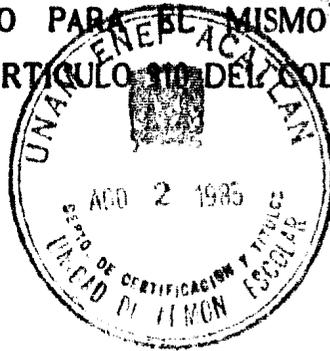




# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"EL CONCUBINATO Y LA NECESIDAD DE  
CONSIDERARLO PARA EL MISMO EFECTO QUE  
PREVE EL ARTICULO 110 DEL CODIGO PENAL"



## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SALVADOR REYES FLORES

1 9 8 5



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Introducción .....	9
--------------------	---

### C A P I T U L O   P R I M E R O

#### EL CONCUBINATO

a) Antecedentes Históricos .....	12
b) El Medio Social Mexicano y el Concubinato ....	32
c) Reconocimiento del Concubinato por el Derecho .....	36

### C A P I T U L O   S E G U N D O

#### LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDAS POR INFIDELIDAD CONYUGAL

a) Antecedentes Históricos .....	57
b) Derecho Positivo .....	76
c) Derecho Vigente -Distrito Federal- Estados de la Federación .....	77

### C A P I T U L O   T E R C E R O

a) Delito Circunstanciado .....	90
b) Delito Emocional .....	95
c) Delito Circunstanciado .....	108

### C A P I T U L O   C U A R T O

Análisis Jurídico del Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal .....	114
---	-----

### C A P I T U L O   Q U I N T O

Derecho Comparado .....	134
-------------------------	-----

Conclusiones .....	147
Citas Bibliográficas .....	152
Bibliografía .....	158

## I N T R O D U C C I O N

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO:

Someto a su consideración este modesto trabajo de Te  
sis Recepcional, con el cual pretendo la realización de  
uno de mis más caros anhelos, como es el de obtener el  
Título de Licenciado en Derecho que me permita el pleno  
desarrollo en el campo profesional.

Me intereso tratar este tema motivado fundamentalmen  
te por la disertación que sobre el mismo hizo en clase,  
el insigne, preclaro, jurista y catedrático Señor Licenci  
ado Federico Cánovas Theriot.

Pues, bien, mi finalidad fundamental es tratar de de  
mostrar la necesidad de que se reforme el Artículo 310  
del Código Penal para el Distrito Federal; en cuanto a  
que se contemple al Concubinato para los mismos efectos  
que prevé este precepto. Ya que considero injusto que -  
la pena atenuada que se establece, sólo beneficie a los  
cónyuges, es decir, a quienes se encuentran legalmente  
casados; excluyendo desafortunadamente a quienes unidos  
por perdurable y acendrada vinculación sentimental no -  
lo están sin embargo, en legítimo matrimonio, situación  
muy frecuente en nuestro pueblo. El trauma psíquico que  
de todas suertes produce el descubrimiento de la infidel  
idad sexual, no tendría fuerza operante en este caso,  
lo que no puede justificarse, tanto más que la propia -  
Ley Civil (y otros Ordenamientos Legales) reconoce ci  
ertas consecuencias y efectos legales al Concubinato; y -  
más aún nuestro Código Penal vigente, igualmente recono  
ce ciertas consecuencias jurídicas en el Artículo 399--

Bis, a la "unión de un hombre y una mujer para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

Para finalizar, no me queda más que agradecer a todos mis maestros de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN", por los conocimientos, orientación y consejos transmitidos y, en especial a mi Director de Tesis, Licenciado José Luis Aguirre Huerta por haberme brindado su apoyo.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### EL CONCUBINATO

- a) Antecedentes Históricos
- b) El Medio Social Mexicano y el Concubinato
- c) Reconocimiento del Concubinato por el Derecho

a) Antecedentes Históricos.-

Concubinato, según su origen etimológico, proviene - del latín "concubinatus", trato, vida marital del hombre con la mujer. Es, así, una voz que sugiere una moda lidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del - matrimonio, con una expresión de la costumbre.

Las relaciones fuera del matrimonio que revisten el carácter de cierta duración en que hombre y mujer hacen el mismo género de vida que si estuvieran casados, configuran el concubinato, llamado también unión de hecho, matrimonio de hecho o, simplemente, unión libre por la doctrina francesa. Se caracteriza, entonces, por cierta estabilidad y continuidad en la unión, que la diferencia de las simples relaciones pasajeras y fortuitas.

Expuesto lo anterior, entendemos al Concubinato; como la unión de un hombre y una mujer que se unen por su voluntad, sin encontrarse unidos por el vínculo civil - solemne del matrimonio; que habitan bajo un mismo te- - cho, teniendo su relación un aspecto de permanencia jurídica dentro de un medio social determinado y teniendo fundamentalmente los fines idénticos a los del matrimonio, o sea la procreación, la mutua ayuda y la fidelidad.

El "concubinato" como forma utilizada por el ser humano para unirse es muy antigua, pues consideramos se - remonta al tiempo en el cual el hombre inicia su organi zación social, época en la que seguramente se descono- - cía alguna otra manera para constituir el núcleo fami- - liar, refiriéndonos en estos casos, por ejemplo, al ma- - trimonio.

El escaso número de estudios que se ocupan de estos aspectos enfocados en particular a los primeros tiempos de la humanidad, dificulta la precisión exacta del momento histórico a partir del cual se puede situar al -- concubinato.

Sin embargo, siguiendo las ideas de Morgan (1), se puede decir que la gestación del concubinato se inicia en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie, con la instauración del patriarcado y la aparición de los primeros vestigios de la familia monógama.

Morgan enuncia como estadios de paso necesario en la evolución del género humano el salvajismo, la barbarie y la civilización, mismos que tienen como base el progreso realizado en la producción de los satisfactores y que abarcan desde el hombre arborícola primero y después cazador del estado salvaje, hasta el agricultor y ganadero que al utilizar los metales e inventar la escritura y las cuestiones espirituales, abandona el barbarismo para pasar a la civilización. Este proceso evolucionista sigue un paralelismo reflejado en otros órdenes como en el de la "arquitectura que tiene íntima relación con la forma de familias y el plan de vida doméstica, que en su primer grado de desarrollo empieza en la choza del salvaje, continúa con las moradas de los bárbaros y termina hasta la casa acondicionada para la familia individual de la etapa civilizada", el de la vida sexual partiendo de la promiscuidad a la monogamia, factores todos ellos que al conjugarse, dan como resultado el desarrollo del sistema familiar. (2)

El fundamento de las agrupaciones humanas hipotéticamente se ubica en la promiscuidad que, desde el punto -

de vista sociológico, fue característica de los primeros tiempos de vida gregaria, fundamentándose en el instinto natural de aparejamiento, al no existir conciencia alguna de parentesco o principios morales normados de la conducta del ser humano, estructurándose "un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el comercio sexual sin obstáculos, - de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres", de donde resulta muy difícil precisar en esta época la existencia del matrimonio o del concubinato como base de la familia que no existía con la connotación utilizada en nuestros días.

El siguiente paso en la organización familiar está representada por el abandono parcial de la total promiscuidad, sustituida por grupos conyugales organizados por generaciones que originan una incipiente forma de organización social denominada por Morgan "familia consanguínea", en la cual se excluyen de los deberes y derechos de lo llamado por el autor de referencia matrimonio, a los ascendientes y descendientes, siendo cónyuges comunes únicamente los abuelos, hijos, nietos y bisnietos, en sus respectivos grados, de donde se deduce que el hombre vivía en poligamia y la mujer en polian-dria bases imprecisas para el matrimonio, el concubinato y por ende para una familia estricto sensu. La consecuencia inmediata de este tipo de organización social es el matriarcado, pues los hijos en cualquiera de los grados de parentesco pueden distinguir con precisión a la madre.

En el evolucionar del género humano y con el antece-

dente expuesto se presenta un nuevo progreso al excluir del trato sexual de los grupos a los hermanos y hermanas, al principio en casos aislados luego como regla general, acabando por incluirse en esta prohibición hasta los hermanos colaterales; esta forma de organización se conoce con el nombre de "familia punalúa", y da lugar a la aparición de la gens en la mayoría de los casos, --- constituida por un "círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina que no pueden casarse unos con otros".

No obstante el progreso en sí representado por la organización punalúa y su producto la gens, en ella aún no podemos ubicar las instituciones jurídicas del matrimonio, concubinato o familia, pues continúa la costumbre de compartir en común a las mujeres o a los hombres en su vivienda colectiva.

De este modo y siguiendo su proceso evolutivo, los seres humanos fueron depurando sus relaciones sexuales, apareciendo una nueva forma de unión fundamentada en el apoderamiento violento de las mujeres de otros grupos, como consecuencia de las prohibiciones para evitar el apareamiento de grupos dentro de la gens materna, o bien entre hombres y mujeres de grupos entre los cuales existía un pacto de alianza, con lo cual se produjo una escasez de mujeres que obligó a los hombres a buscarlas en otros grupos. Este complejo de prohibiciones dio lugar a dificultades cada vez más graves que hicieron imposible las uniones por grupos, originándose en consecuencia la "familia sindiásmica" integrada por vez primera con una pareja en la que el varón sigue en poligamia, más no así la mujer quien le debe fidelidad, pero

con poder para separarse de él con la misma facilidad - que el hombre lo puede hacer de ella.

Con este paso se estrecha casi al mínimo la comunidad conyugal, gracias a la exclusión progresiva de parientes de las relaciones sexuales habituales en la organización gentilicia, de manera tal que además del rapto de mujeres, su adquisición pudo hacerse también por compra, es decir, de acuerdo con un valor cambiante supuestamente alcanzado, y finalmente "como parte del botín de guerra adquiriéndolas en propiedad los vencedores, de la misma manera que se apropiaban de bienes y animales". (3)

La familia sindiásmica aparece en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie caracterizando a este último período. Con ella termina la filiación femenina y el derecho hereditario materno para ser sustituidos por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno. Se instaure propiamente el patriarcado con la filiación por vía paterna, terminándose la autoridad ejercida por la mujer durante la promiscuidad, quedando bajo el dominio del hombre quien venía a ser su único dueño y señor. Desde ese momento el varón es la base de la familia y quedarían entonces bajo su poder y dirección, sometidos a su señorío, su mujer, hijos, sirvientes, esclavos y patrimonio familiar, circunstancias configuradoras de los primeros datos útiles para la determinación de la institución jurídica del matrimonio y la familia, y de manera especial para el concubinato. Con la instauración del patriarcado, como hemos dicho, se perfila el establecimiento de la familia monógama y con ello, se fija el punto de partida que a nuestro juicio

resulta ser el momento histórico en el cual se puede señalar el origen del matrimonio y del concubinato propiamente dichos y como figuras distintas, pues con anterioridad por la desorganización en las relaciones sexuales no se puede, con alguna precisión, fijar su existencia.

Al establecimiento de la familia patriarcal se debe la etapa de transición final hacia la monogamia.

Con estos antecedentes la etapa final de este complejo proceso en la evolución de la organización social y familiar del género humano está representado por la familia monógama, cuyo fundamento es el poder del hombre. Surge en el período superior de la barbarie y se caracteriza por la cohabitación exclusiva; su más remoto antecedente lo encontramos entre los antiguos germanos, - pero también entre los antiguos griegos y con mayor desarrollo entre los romanos, en uno y en otro caso, con subordinación total de la mujer hacia el hombre. A partir de estas remotas fechas este es el tipo también al que nos hemos sujetado con diversas variantes a nuestros días, producto de los avances de todo género en nuestra sociedad contemporánea y signo característico del estadio llamado civilización.

En Roma, el concubinato fué considerado como una forma de comunidad permanente, aunque de condición inferior al matrimonio, conocido con el nombre de "inaequale conjugium".

Las Leyes Romanas lo autorizaban y reconocían a partir de Augusto, como una forma de unión legítima de hombre y mujer y base de una comunidad mutua de vida. Sin embargo, la concubina no disfrutaba la consideración de

mujer casada, puesto que en el concubinato falta el --- "consensus nuptialis", tampoco recibía el nombre de --- uxor, ni compartía jurídicamente el rango y posición social del marido; es decir, carecía del "honor matrimonii". Los hijos -liberi naturalis- no entraban bajo la potestad ni en la familia del padre, sino que seguían - la condición personal de la madre.

En efecto, es en el tiempo de Augusto, cuando el matrimonio recibe la categoría de institución jurídica, y esto debido fundamentalmente a la desorganización de la vida familiar y sus consecuencias sobre la población y es así como nace el concepto de "Matrimonio Justo".

Es en esta época en que la convivencia sexual se cuela en dos figuras distintas: el matrimonio justo y el concubinato.

Eugene Petit (4), sostiene que el concubinato era reconocido por los romanos como una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas; parece haber nacido de la desigualdad de condiciones, y nos menciona que "un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna por lo tanto de hacerla su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción".

Asimismo, el mismo Petit, nos reafirma, que es hasta el fin de la República y bajo el Imperio de Augusto, -- cuando el concubinato recibió su nombre, ya que antes - de la República, el Derecho no se había ocupado de esas uniones de hecho.

La Ley Julia de Adulterio, calificaba de estupro y -

castigaba todo comercio carnal con toda joven o viuda fuera del "iustae nuptiae", haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal.

El concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina y -- únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las -- condiciones que se establecían por los textos. Asimismo el consentimiento del jefe de familia no era exigido.

Era el concubinato, en ocasiones, una forma impuesta cuando se quería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las "iustae nuptiae", entre personas de diferente categoría, por ejemplo: --- Cuando se trataba de evitar las consecuencias del matrimonio justo entre mujeres de familias senatoriales y -- personas de origen oscuro, o sea la unión estable, deco rosa y socialmente aceptada, con la situación de que no producía efectos jurídicos.

En algunos casos, para evitar consecuencias jurídicas, se prefería el concubinato al matrimonio justo, si tuación que desaparece en la época de Constantino. Tal era el caso de una mujer de familia acaudalada, que se unía a un romano de rango igual, pero de posición económica más baja, con lo cual los hijos no caían bajo la potestad del concubinario, de la cual derivan consecuencias económicas, de las cuales las más importantes eran que las herencias o legados que recibían los hijos, que daban fuera del patrimonio y administración paterna.

Otro caso en que se prefería el concubinato, por ra

ziones de carácter patrimonial, era el del viudo con hijos que al contraer segundas nupcias lo hacía por concubinato, con lo cual sus futuros hijos no serían "legítimos" lo cual representaba un beneficio para sus hijos legítimos, en abintestatio o en caso de sucesión testamentaria. Por supuesto que el padre dejaría un legado a los hijos del concubinato, mas no entraron estos en la herencia como si fueran hijos legítimos.

Ya habían utilizado los romanos el término "concubinato" aún antes de Augusto, pero era utilizado para --- uniones pasajeras.

El concubinato adquirió un significado social sobre la base de ser una unión monogámica y estable. Ya podemos hablar en Roma de concubinatos decentes e indecentes, siendo estos últimos uniones pasajeras y poligámicas, las cuales no reciben ninguna ventaja que la ley concede al concubinato decente.

Al cobrar auge el Cristianismo dentro del Imperio Romano, influye en la organización familiar tratando de elevar la importancia del matrimonio combatiendo al concubinato, al cual consideraba indigno para los contrayentes, especialmente para la mujer, por el lugar secundario que en el ocupaba. Por esta razón, los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato, facilitando la conversión de este en *iustae nuptiae*. Así tenemos, que Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos siempre que transformasen su unión en *iustae nuptiae*. Anastasio fue más lejos, estableciendo que tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuvieren hijos -

naturales nacidos del concubinato, podían legitimarlos contrayendo la *iustae nuptiae*. Zenón adoptó esta disposición sin ninguna objeción. Y esta misma disposición fué conservada por Justiniano; es la legitimación por matrimonio subsecuente. Sin embargo, el concubinato, --- subsistió como una institución legal y tolerada por la Iglesia.

De este modo matrimonio y concubinato coexistieron, hasta que León el Filósofo, a comienzos del siglo X, -- quitó al concubinato su carácter jurídico. Y así, el -- concubinato que había entrado en el Derecho con Adriano, sale de él por orden de León el Filósofo, en Oriente; por considerarlo contrario al espíritu cristiano. -- Su razonamiento es el siguiente:

"Una de dos, o estáis casados, y entonces ¿por qué -- preferir el barro al agua pura?, o no lo estáis y en -- ese caso no os será difícil encontrar una compañera legítima". (5)

En Occidente, el concubinato fué tolerado hasta el -- Concilio Tridentino, a mediados del siglo XVI.

El Concilio de Valladolid en 1228, combatió enérgica -- mente el concubinato, pero por de pronto no logró su -- fin en la medida deseada. Las Cortes de Briviesca de --- 1387 ordenaron que ningún casado tuviera manceba públi- -- camente y que cualquiera que la tuviere de cualquier es- -- tado o condición que fuere perdiera el quinto de sus -- bienes.

En casi todos los países la institución del matrimo- -- nio se halla siempre en mayor o menor medida vinculada -- a la religión, ya sea bajo el paganismo o el cristianis- --

mo.

La necesidad de reglamentar el matrimonio y las uniones de hombre y mujer, la podemos apoyar en estas palabras de Santo Tomás de Aquino;

"El matrimonio en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al Derecho Civil". (6)

La Iglesia hostil a las uniones fuera de matrimonio, condenaba enérgicamente toda unión pasajera, pero este mismo principio la llevaba a asimilar al matrimonio --- aquellas uniones que ofrecían garantías de seriedad. -- Hay que tener en cuenta, además, que el matrimonio, suponía la constitución de una dote. Aquellos cuyos ingresos no les permitían reunirla, se contentaban con una unión inferior. Jerónimo en una de sus epístolas, menciona la frecuencia de las uniones con esclavas debidas a este motivo. En estos casos, la Iglesia consideraba a la mujer como esposa y a los hijos como legítimos.

De aquí la tolerancia que muestra incluso San Agustín cuando se refiere al concubinato;

"Podrías quizás conferir a semejante consorcio el nombre de nupcias, sin incurrir en absurdo, siempre que hubieran resuelto firmemente de mantener viva la fe jurada hasta la muerte y que, aunque esa fe mutua no descanse en el propósito de tener prole, no la hubiesen evitado, ya sea con la voluntad de no tenerla, ya sea que para conseguirla hayan utilizado medios criminales y vitandos". (7)

El Concilio de Toledo del año 403 se mantiene en la

misma posición. Excomulga al casado que mantiene una -- concubina, "pero si la concubina ocupa el lugar de la -- esposa de modo que se contente con la compañía de una -- sola mujer a título de esposa o concubina, a gusto su-- yo, no será expulsado de la comunión".

De lo expuesto anteriormente, desprendemos que el -- Concilio de Toledo entendía que las concubinas eran ver-- daderas esposas, aunque la desigualdad de su condición hiciera suprimir la solemnidad del matrimonio y no les diera ni a ellas ni a sus hijos todas las ventajas que este reportaba.

El concubinato era, pues, en opinión de la Iglesia, un matrimonio celebrado sin formas legales y con una -- persona de condición inferior. De aquí dos consecuen-- cias. La Iglesia será tan enemiga del divorcio entre -- cónyuges como entre concubenarios y en caso de repudio de la concubina le exige a esta abstenerse de toda pos-- terior unión, condición básica para ser admitida al bau-- tismo.

Para quienes se unan en concubinato por un tiempo de-- terminado San Agustín tiene palabras duras. Declara tan pecaminoso y adulterino el proceder del hombre como el de la mujer, pero si bien la condena, no agobia a la -- concubina cuando agrega:

... "No obstante, si ella le guarda fidelidad cuasi conyugal de tal modo que, aun cuando el hombre tomara -- a otra esposa, no osa ella contraer nuevas nupcias, si-- no que se abstiene en absoluto de cualquiera otra poste-- rior alianza, entonces no me determinaría quizás a cali-- ficarla de adúltera; pero ¿quién osaría absolverla de --

pecado, siendo así que estaba vinculada a un hombre que ella ciertamente sabe que no puede en derecho llamar es poso suyo". (8)

Fue en el Concilio de Trento, en el cual se señaló el origen divino de la unión conyugal, y se señaló el carácter contractual y sacramental del matrimonio.

Es en este momento, en el que encontramos la diferencia entre las uniones concubinarias y el matrimonio contractual, el cual tiene el sello de la voluntad de Dios y la voluntad de los consortes.

El Concilio de Trento declaró que eran uniones li-bres, y por lo tanto se hallaban despojadas de toda for-malidad, las uniones en las que no existía la autorización sacerdotal, con la cual se consideraron repugnantes estas uniones y por lo tanto ilícitas.

Aunque el matrimonio es por su naturaleza misma, de institución divina, la voluntad humana también debe entrar en él y cumplir una muy noble parte.

La acumulación de beneficios es completada, y digá--moslo así, coronada por esa bendición del matrimonio --cristiano, que según las palabras de San Agustín, hemos llamado el sacramento, por lo cual se señalan, tanto la indisolubilidad del vínculo como la elevación y santifi-cación del contrato por Cristo mismo; y dado que el con-sentimiento matrimonial válido entre creyentes fue ins-tituido por Cristo como una señal de gracia, la natura-leza del sacramento está íntimamente unida al matrimo--nio verdadero entre personas bautizadas "sin que, por ese mismo acto, sea un sacramento".

El matrimonio fue considerado en cuanto a su concer-

tación como una convención consensual no sometido al -- cumplimiento de formalidad alguna, el cual se contraía mediante la expresión del consentimiento de las partes seguido de la cohabitación entre las mismas.

Lo esencial desde el punto de vista canónico, para - tener por celebrado un matrimonio, es el intercambio -- del consentimiento de los contrayentes, subseguido de - la cópula carnal, o sea, los elementos esenciales para la concertación del matrimonio y la cohabitación.

Se sostuvo que la unión matrimonial era un asunto -- propio del fuero interno o de la conciencia, por lo --- cual para su perfección no se consideraba necesario el cumplimiento de ninguna formalidad, de la cual deduci-- mos la no diferenciación entre la relación conyugal y - el concubinato.

Es con el Concilio de Trento donde se dispone que el matrimonio perpetuo e indisoluble, por ser un sacramen-- to, debía celebrarse de acuerdo con los rituales y re-- quisitos que se consignaron en el Capítulo 1º del Decre-- to de "Reformas sobre el Matrimonio", y en donde expre-- samente fueron condenados y anatematizados los matrimo-- nios clandestinos, entre los cuales se encontraba la -- unión concubinaria.

De lo antes dicho, podemos concluir que desde el Con-- cilio de Trento se reconoce el carácter contractual y - formalista del matrimonio en la Iglesia Católica y como consecuencia natural la repugna o no reconocimiento del concubinato en su concepción y consecuencias religio--- sas.

Por otra parte, en el antiguo Derecho Español, el --

concubinato fue conocido con el nombre de "barraganía". Nos refiere Don Calixto Valverde y Valverde (9), que, existía en aquella época la barraganía, que era la ---- unión de un hombre soltero con una mujer soltera, y era muy parecida al concubinato entre los Romanos.

En efecto, la barraganía (distinta del matrimonio a yuras, que era un matrimonio sin la bendición de la --- Iglesia, no nulo antes del Concilio de Trento) se funda ba en un contrato de amistad y compañía.

Las Partidas en el preámbulo del Título XIV, Partida 4\*, dicen que la Santa Iglesia prohíbe que tenga barraganas ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero las pudieren tener sin pena temporal, - porque tuvieron que era menos mal tener una que muchas. Y porque los hijos que nacieren de ellas fueren más --- ciertos. (10)

En la Grecia antigua sí se presentó el concubinato, pero no fue permitido o autorizado principalmente por - la religión, la cual inclusive lo sancionaba severamente, sobre todo si consideramos la exclusión de los hijos y de la madre de los rituales religiosos que aseguraban la permanencia del culto y por ende de la familia quienes al carecer de él, no podían, ostentarse como -- tal, pudiendo decir que tal vez hiciera el papel de una sanción de carácter social.

Entre los Egipcios, para mantener la pureza de la -- sangre real de los faraones, era común que se les casara con una hermana o prima, de quien debía nacer su sucesor. Ello no obstaba para que pudieren tener también otras esposas y concubinas, cuyos derechos eran evidentemente menores. (11)

Entre los Caldeos y Asirios, se practicaba la monogamia a pesar de que las leyes y las costumbres, toleraban que el varón pudiese tener varias concubinas.

Entre los Mayas, la base de la organización social se encuentra en el matrimonio monogámico de fuerte tradición exogámica, pero con tal facilidad de repudio --- que, con frecuencia, se presentaba una especie de poligamia sucesiva junto a la cual podemos asegurar la presencia del concubinato, pues aunque se "consideraba de espíritu mezquino al hombre que buscaba compañera para sí o para sus hijos, en lugar de acudir a los servicios de un casamentero profesional (ah atanzah) entre los -- viudos existía una unión llevada a cabo "sin ceremo--- nia; no había fiesta ni formalidades de ninguna espe--- cie: el hombre iba sencillamente a casa de la mujer que escogía, y si ella lo aceptaba le daba algo que comer - en señal de su anuencia". Esto se podía realizar des--- pués de un año de muerto el consorte al estilo del tempus luctus romano. (12)

Entre los Zapotecos pobres no se practicaba la poligamia; los señores y sacerdotes tenían siempre tres o - cuatro mujeres oficiales y algunas concubinas más, sin que esto afectara la honra ni de unos ni de otras. En - cambio, los hijos ilegítimos de esta última especie de uniones no tenían ningún derecho a la herencia mientras existiera una prole legítima. (13)

Los Otomíes tenían libertad de juntarse con las solteras; cesaba aquel abuso después del matrimonio.

Los Toltecas practicaban la monogamia, ya que ni el mismo rey podía tener más de una mujer. A la muerte de este la esposa no podía contraer nuevas nupcias.

Los Nahoas practicaban la poligamia; pero por una -- norma sabia, el hombre estaba obligado a cultivar un -- nuevo campo por cada nueva mujer que tomase. De este mo do se limitaba prudentemente el abuso y daba como resul tado de que solamente los señores principales podían -- ser poligamos.

Los Mixteca practicaban la poligamia. La familia se formaba por matrimonio. Los reyes tenían muchas muje--- res, supuesto que la ley reconocía la poligamia, era na tural que los hijos de las mujeres fueren legítimos. La costumbre autorizaba la mancebía de una manera rara y - especial. Un mancebo principalmente pedía a una donce-- lla, dirigiéndose generalmente a la madre, no para ca-- sarse con ella, sino para tener hijos; vivía con ella - en vida marital, la llamaban Tlacalcahuitli, persona - dejada. Tan pronto como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer o a de-- volverla sin poder acercarse más a ella. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer toma-- ba el nombre de Temecauh, manceba, y sus hijos eran na-- turales. (14)

Los Mexica eran poligamos. Principalmente los reyes y los señores tenían cantidad de mujeres; mas para ofre cer siempre el contraste, una sola era considerada como esposa legítima, recibiendo como tal honores y distin-- ciones mientras las demás eran reconocidas únicamente - como concubinas. (15)

Paralelamente al matrimonio los Aztecas practicaron las uniones concubinarias de dos maneras: la primera co mo matrimonio provisional, "sujeto a la condición reso- lutoria del nacimiento de un hijo; en cuanto a la mu---

jer, llamada en este caso Tlacallacahuilli, daba a luz un niño, sus padres exigían al marido provisional que - la dejase o contrajese nupcias con ella, a efecto de -- que se hiciera definitiva la unión". Y la segunda, concertada a voluntad de quienes se unían y sin autorización de la mujer, designándose la manceba con el nombre générico de Temecauh, y el varón con el de Tepechtli. - "La ley reconocía la unión de concubinario y concubina cuando estos tenían mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y eran castigados con la pena de muerte como si fueran casados".

A pesar de la denominación de "matrimonio provisional", para la primera variante de unión concubinaria, - se está en presencia de un verdadero concubinato, pues no se sigue ritual alguno, mediando como diferencia de la última forma, únicamente, el consentimiento de la madre para dar a su hija, que a fin de cuentas se daba sobre todo entre las clases sociales más bajas.

Entre las causas originadoras del concubinato se encuentra la onerosidad de los matrimonios, sobre todo en los Mexicas de baja condición social, tomando en cuenta como hemos dicho, que "El pueblo bajo tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para el hombre que pedir a los padres de la mujer con --- quien deseaba unirse, su consentimiento para realizar - esa unión", evitando así los gastos del matrimonio seguramente cuantioso por todo el ceremonial que implicaba.

Otra causa generadora del concubinato era el robo de mujeres sobre todo por los grandes señores, llamándose

a las doncellas Tlacihuantín.

Como ha quedado expuesto, la regulación y consecuencias del matrimonio y del concubinato, fueron materia exclusiva de la legislación religiosa, con exclusión de la intervención estatal en esta materia.

La Iglesia poseía una jurisdicción propia, que consistía en los decretos de concilios y sínodos de los pontífices y se sostuvo que las causas matrimoniales eran de jurisdicción de la Iglesia y no de jurisdicción secular, esto provocó un gran desarrollo en el derecho canónico.

Es a partir del siglo XVI en que el poder secular lucha con el poder religioso, con el objeto de reconquistar la competencia en la materia familiar.

Así vemos como, en la época del México Independiente, convivieron la legislación religiosa y la legislación secular.

Es con la segregación de la Iglesia y el Estado en que la competencia matrimonial pasa a este último con independencia de la voluntad eclesiástica.

El Estado mexicano sigue los lineamientos establecidos por la legislación canónica y esto debido fundamentalmente a que las instituciones religiosas estaban vertidas en la forma de vida del pueblo mexicano.

En el año de 1870 es expedido el Código Civil por Don Benito Juárez y en su articulado encontramos la imposición del requisito de la legitimación de la unión natural entre hombre y mujer, a través de la celebración de dicha unión ante el funcionario civil. Este Código se abstiene de comentar el concubinato y sus conse

cuencias, e incluso considera como uniones concubina---rias a los matrimonios religiosos por falta de forma ci---vil.

En el Código Civil de 1884, encontramos que este sigue los lineamientos del anterior, por lo que no hallamos disposiciones sobre el concubinato.

Es con la Ley de Relaciones Familiares, y debido a la inquietud social revolucionaria en que se lucha por lograr un trato sin diferencia a los hijos legítimos e hijos naturales y se establecen modificaciones a la regulación jurídica de la vida en común, pugnando por abatir el pensamiento de injusticia en cuanto a las consecuencias exclusivistas del derecho hacia las uniones legales.

Con el Código Civil de 1928, actualmente en vigor, el concubinato adquiere ciertos efectos de derecho, lo cual es un gran paso hacia la adaptación de la realidad social mexicana, pudiendo concretizar lo anterior con las intenciones vertidas en las palabras de la comisión del proyecto del Código Civil, en las cuales palpamos una idea de justicia realista hacia el individuo y hacia el derecho natural, en las que se reconoce el desamparo jurídico del concubinato y se establece la protección de los hijos del concubinato y de la mujer concubina. Se imputa en las clases populares esta forma de ---unión alegal, lo cual analizaremos en el apartado siguiente al estudiar la importancia de las clases sociales en el medio ambiente mexicano.

b) El Medio Social Mexicano y el Concubinato.-

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de -- las necesidades de una Sociedad.

De lo antes dicho, podemos guiar nuestra atención a la realidad social de nuestro país, en la cual existen una diversidad de costumbres y por ende una diversidad de necesidades sociales, pudiendo centrar nuestra atención en la división existente de clases sociales y dentro de estas, palpar una separación de los grupos que se hallan dentro de las ciudades, en el campo, e incluso grupos indígenas marginados.

El legislador, apoyado por el conocimiento de realidades sociológicas, encontrará una de las mejores herramientas para conocer el cómo legislar buscando su finalidad sobre bases objetivas.

Es en el caso de la familia, trátese de familia legal o de familia natural (concubinato), en donde el legislador debe conocer las costumbres de las clases que forman la Sociedad, ya sean estas morales, religiosas, de necesidades económicas, por razones de tipo geográfico, de necesidades psicológicas, urbanas o rurales, --- etc. sin desconocer la importancia histórica, actual y futura de los grupos sobre los cuales se ha de legislar y teniendo como finalidad la no intromisión en los lazos naturales del hombre y como mira la justicia social.

Podemos definir la clase social como "un grupo social cuasiorganizado cuyos miembros están unidos por la similitud de sus vínculos económicos y especialmente --

culturales. Como tales, tienen un standard de vida semejante, maneras y costumbres semejantes y una perspectiva mental también semejante",

En los países de cultura moderna, la población se divide en clases, cuyo papel es importantísimo en la organización y en la vida de las Sociedades.

Ya encontramos en la antigüedad la división de la Sociedad en clases, desde la concepción Aristotélica, la cual divide a los ciudadanos en "riquísimos, paupérrimos y los que no son ni muy pobres, ni muy ricos", pudiendo corresponderla con la acepción más generalizada en la actualidad o sea la división de clase alta, clase media y clase baja. (16)

En base a esta concepción, podemos aseverar que el concubinato en nuestro país incide fundamentalmente en las clases bajas y que el factor decisivo de esta incidencia lo encontramos en el factor cultural; el cual incluye costumbres, educación, sentimientos, prejuicios, forma de vida, etc., y es a medida que estos factores cambian, cuando la persona pasa a la clase social siguiente, en la cual existe más conciencia de solidaridad hacia las normas legales establecidas. Es en los intereses y las aspiraciones de las clases sociales, en donde encontramos el alejamiento o acercamiento a las normas legales, normas morales, religiosas y consuetudinarias del pensar y actuar de las clases sociales.

Reconociendo que existen dentro de las tres clases sociales anteriormente citadas variantes en cada una de ellas, procederemos a caracterizar a grandes rasgos cada una de estas clases, y la deducción del porqué el concubinato incide en la clase baja:

#### a) Características de la clase alta

Podemos afirmar que esta clase se halla formada por propietarios de tierras y edificios, rentistas, capitalistas. Derivamos de esta posición una situación económica privilegiada, la cual es transmitida de padres a hijos y además tiende a unir a personas de la misma clase social, es su forma de vida marital y moral, su sentimiento de seguridad, su comportamiento, el cual se ha lla dominado por convenciones sociales rigurosamente -- cumplidas y un espíritu reaccionario y conservador; de estos factores podríamos deducir el afán de cumplimiento de las normas legales y su adhesión a ellas.

#### b) Características de la clase media

Fundamentalmente podemos señalar que los caracteres de la clase media son el imitar las formas de vida de la clase alta, por tener un alto sentido ético y religioso; el conceder gran importancia a la técnica, a las ciencias y en general a las profesiones con la mira de conseguir un bienestar económico; se le puede catalogar como conservadora debido principalmente a su incertidum bre en cuanto a la propiedad privada, la cual respeta -- debido al esfuerzo en su adquisición y al temor de verse desposeída. Se puede considerar a la clase media como un factor de equilibrio en la lucha social.

#### c) Características de la clase baja

En general, esta clase está integrada por obreros, - artesanos, jornaleros del campo, desocupados, etc. y --

fundamentalmente sus ingresos proceden del producto de su trabajo. Las características generales que podemos resumir en cuanto a esta clase es la de tener una instrucción rudimentaria o nula; su trabajo, depende del empleo de la fuerza física; es muy religiosa y carece de sensibilidad moral; su mentalidad no es constructiva, y fundamentalmente y debido a lo anterior, se le considera como una clase impulsiva, materialista, etc.

Nos dice el maestro Rafael De Pina y Vara (17), que el concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el único medio para combatirlo está en combatir radicalmente la causa de estas plagas sociales.

Consideramos que de esta breve caracterización podemos configurar la importancia que reviste para el legislador el conocimiento social y la influencia de las clases sociales en cuanto a la aceptación o no aceptación de las normas legales.

Es de hacerse notar la importancia básica de que una gran mayoría de los habitantes de nuestro país pertenecen a los que hemos llamado clase baja, con las consecuencias reales e históricas que esto trae consigo.

El incremento de los niveles de vida es un proceso largo que el legislador no puede acelerar sin un conocimiento profundo.

Por otra parte, tenemos que tomar en consideración, que de un corto tiempo a la fecha, se ha acrecentado y propalado la diferencia de religiones en nuestro país; razón por la cual, nos bastaría con enterarnos de los resultados que arrojan los Censos Nacionales de Población y Vivienda, en cuanto al número de matrimonios ci-

viles registrados, para darnos cuenta que estos hacen una minoría dentro de nuestra comunidad social a nivel nacional. Y sin embargo, las uniones que no tienen ninguna regulación, sea religiosa o jurídica, integran una mayoría.

Ante esto, el Estado debe tomar medidas tendientes a combatir el concubinato, facilitando las uniones legales, esto en orden a la familia, para asegurar los intereses de la mujer y de los hijos que en el concubinato no encuentran ninguna garantía.

Una de las soluciones para combatir el concubinato es la de elevar el nivel cultural, social y económico de nuestra población.

Se deben realizar campañas por parte de las autoridades con la finalidad de regularizar legalmente las uniones de hecho, fomentando en los interesados su aceptación por el matrimonio civil.

Por lo que se debe desechar la idea de establecer, como nos refiere, el maestro Rafael De Pina (19), junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio "menos formalista y solemne".

O en otras palabras, nos dice el mismo De Pina, dos tipos de matrimonio civil, "uno para los ricos y otro para los pobres".

### c) Reconocimiento del concubinato por el Derecho.-

"Reglamentar no significa aprobar" (19). La reglamentación del concubinato tiene la más de las veces por objeto, otorgarle efectos más o menos considerables, por

razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.

Nuestra legislación reconoce la existencia del matrimonio de hecho, como corrientemente se le llama al concubinato, y al cual define como "la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". (20)

La manifestación del concubinato dentro de nuestra Sociedad es una realidad que el legislador no puede desconocer e ignorar. Razón por la cual ha tenido que ser reconocido en determinados ordenamientos legales, reconociéndole u otorgándole ciertas consecuencias jurídicas. Sin embargo, esto, no significa que se pretenda -- proteger al concubinato, ni que su reconocimiento sea susceptible de fomentarlo.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas (21), constituyen el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia; considerando como fuentes de dicho estado, las siguientes: a) parentesco; b) matrimonio; c) divorcio y d) concubinato.

Visto de esta manera, el concubinato dentro de nuestro sistema, se puede considerar como una fuente restringida del estado civil que produce consecuencias de derecho entre los concubenarios y sus hijos.

Consideramos pertinente efectuar, algunas consideraciones sobre el matrimonio y el concubinato en el Derecho de Familia Mexicano:

El objeto principal del Derecho de Familia es la fa-

milia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho.

En efecto, la familia en general es una agrupación - que se integra con la pareja humana y en su caso con -- los hijos menores de ella.

De acuerdo con este concepto genérico, se pueden distinguir dos especies:

1º La familia natural que se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y - no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con los hijos provenientes de esa unión.

2º La familia legítima que se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las buenas costumbres y que crea siempre relaciones jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la familia natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no - estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan - por desición unilateral irrestricta cuando quiere cualquiera de los dos, y además jurídicamente pueden quedar vinculados uno o los dos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos estos o a virtud del ejercicio - de una acción de investigación de la maternidad o paternidad, sin perjuicio de que de la misma unión de hecho puedan servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

En la familia legítima por fundarse en una relación

de derecho, no puede separarse por voluntad unilateral el hombre o la mujer, en virtud de que a ambos los une un vínculo jurídico y además, por haberse sometido a un estatuto jurídico que consagra la permanencia y la exclusividad del grupo para consagrarse a la vida y a la felicidad de este y a la educación de los hijos, con los cuales quedan siempre jurídicamente vinculados a los dos cónyuges, sin necesidad de ningún reconocimiento ni del ejercicio de ninguna acción judicial.

Por lo que el matrimonio es el fundamento de la familia legítima y que debe regirse siempre por normas jurídicas, con la aclaración de que estas pueden ser algunas imperativas, es decir, de carácter estatuario o institucional, como por ejemplo; las relativas a la titularidad de la patria potestad de los dos progenitores sobre los hijos, o bien otras normas contractuales, como sucede actualmente con la mayoría de las cuestiones matrimoniales, a saber: débito conyugal, sostenimiento económico del hogar, atención y educación de los hijos, administración de los bienes de estos, régimen de bienes y hasta duración del mismo matrimonio.

A pesar de la proclamada igualdad de derechos de los hijos legítimos y de los hijos naturales (derecho al apellido, a los alimentos y a la herencia) es de advertir que hay un derecho que por principio general corresponde sólo a los hijos legítimos para vivir en el hogar común de sus dos padres y recibir de ellos ahí una educación integrada y coherente, derecho que en cambio, no tienen por principio general los hijos naturales, tanto porque no existe vínculo recíproco alguno entre los dos progenitores que los obligue a vivir juntos, como por--

que la relación jurídica de los hijos con su progenitor, en su caso no sólo depende del reconocimiento de estos o en su caso del eventual resultado de una acción de investigaciones de la paternidad o de la maternidad, sino que además, ni el reconocimiento ni la sentencia que se dicte al deducirse de la acción, les impondrá -- ese deber de llevar a sus hijos naturales a hacer vida común con ellos.

Expuesto lo anterior, citaremos a continuación, algunos Ordenamientos Legales, en los cuales se le reconocen ciertas consecuencias jurídicas al Concubinato:

Código Civil para el Distrito Federal

LIBRO PRIMERO.- De las personas

TITULO QUINTO.- Del matrimonio

CAPITULO II.- De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- .....

II.- .....

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. ....

TITULO SEPTIMO.- De la paternidad y filiación

CAPITULO IV.- Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

I.- .....

II.- .....

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el --- tiempo en que la madre habitaba el mismo techo con el - pretendido padre, viviendo maritalmente.

Artículo 133.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

LIBRO TERCERO.- De las sucesiones

TITULO SEGUNDO.- De la sucesión por testamento

CAPITULO QUINTO.- De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- A la persona con quien el autor de la herencia vi vió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de ma trimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficien--- tes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona - de que se trate no contraiga nupcias y observe buena --

conducta. Si fueran varias las personas con quien el -- testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de -- ellas tendrá derecho a alimentos.

TITULO CUARTO.- De la sucesión legítima

CAPITULO VI.- De la sucesión de la concubina

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ---- ellos herederá.

Código Penal para el Distrito Federal

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.- Delitos contra las personas en su patrimonio

Artículo 399 Bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán de oficio por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o -- adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado.

.....

**Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda  
para los Trabajadores**

Artículo 40.- En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el superstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho.

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado**

**TITULO SEGUNDO.- Del régimen obligatorio**

**CAPITULO II.- Seguro de enfermedades y maternidad**

**SECCION PRIMERA.- Generalidades**

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

- I.- La esposa, o a falta de esta, la mujer con quien

ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II.- .....

III.- .....

IV.- .....

V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella; y

VI.- .....

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista, o en su caso, la concubina de uno u de otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de estos, según las condiciones del artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:  
.....

CAPITULO V.- Seguro de jubilación, de retiro por ---  
edad y tiempo de servicios, invalidez,  
muerte y cesantía en edad avanzada e in-  
demnización global

SECCION QUINTA.- Pensión por causa de muerte

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a --  
que se refiere este artículo, será el siguiente:

I.- .....

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concu--  
rrencia con los hijos o estos cuando reúnan las condi--

ciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- .....

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

## Ley Federal de Reforma Agraria

### LIBRO SEGUNDO.- EL EJIDO

#### DE LA REPRESENTACION Y AUTORIDADES INTERNAS DE LOS - NUCLEOS AGRARIOS

#### TITULO SEGUNDO.- Régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales

#### CAPITULO II.- Derechos individuales

Artículo 81.- El ejidatario tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, -- siempre que dependan económicamente de él.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) .....
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) .....
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

### Ley Federal del Trabajo

#### TITULO NOVENO

#### Riesgos de Trabajo

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- .....

II.- .....

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

### Ley del Seguro Social

#### TITULO II.- Del régimen obligatorio del Seguro Social

#### CAPITULO III.- Del Seguro de Riesgos de Trabajo

#### SECCION TERCERA.- De las prestaciones en dinero

Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artí-

culo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

#### CAPITULO IV.- Del Seguro de Enfermedades y Maternidad

##### SECCION PRIMERA.- Generalidades

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I.- .....

II.- .....

III.- La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o, a falta de este el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de este el concubino si reúne los re

quisitos de la fracción III;

CAPITULO V.- De los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte

SECCION QUINTA.- Del Seguro por Muerte

Artículo 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Le misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora o pensionista fallecida.

Por otra parte, en cuanto a Jurisprudencia, mencionaremos la más sobresaliente, en materia civil, en cuanto al concubinato se refiere:

ALIMENTOS. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL --  
ACREEDOR ALIMENTARIO. Si la esposa solicita alimentos para ella y sus menores hijos, expresando que sin culpa suya vive separada de su esposo, puede hacerlo ante el juez de su domicilio, el que es competente de acuerdo a la legislación civil, que previene que la esposa que -- sin culpa de su parte se ve obligada a vivir separada --

de su marido, podrá pedir ante el Juez de su residencia el pago de alimentos para ella y sus menores hijos, y no al del domicilio del demandado, aunque se trate de una acción personal, pues en el caso se adopta una norma preferente y excepcional de competencia, aplicable siempre que la contengan los Códigos de ambos estados - cuyos jueces compitan; y tal disposición debe aplicarse a la concubina, teniendo en cuenta los derechos que a esta conceden las legislaciones actuales.

Competencia 42/61, entre los Jueces Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas. Fallada el 9 de octubre de 1962, por unanimidad de 16 votos.

PLENO.- Informe 1962, Pág. 135, SEXTA EPOCA, VOL. -- LXIV, Primera Parte, Pág. 9.

CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE LA. Para que la mujer que vivió con el autor de la herencia, pueda ser declarada su heredera, como concubina, es preciso que demuestre que vivió con él, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. No queda acreditada que la mujer viviera con el autor de la herencia, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte, del concubinario, terminaron las relaciones que aunque fueron singulares y permanentes en otra época, no perduraron hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudiendo, por tanto, cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario, como si fuera su marido, durante los -

cinco años inmediatos a su muerte.

Sobre el particular en un caso análogo, (Directo - 2701/1953 Q. Quintal Alfonso y agraviados. Fallado el - 17 de junio de 1954. Unanimidad de 5 votos) esta Suprema Corte de Justicia; estableció que: El artículo 2417 del Código Civil de Yucatán, dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, tiene derecho a heredar, en los mismos términos en que heredaría la cónyuge. Del texto de este precepto, se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere, que un hombre y una mujer, libres de matrimonio, convivan como si fueran esposos o sea que no se trate de un estado vago, indeterminado, sino preciso y terminante.

Y para que la concubina tenga derecho a heredar al concubinario, es menester que hayan convivido (en habitación común u hogar mismo) durante los cinco años que precedieron a la muerte del último, o bien que aunque no hayan convivido durante dicho lapso, de su unión hubiera habido hijos.

Como la autora en el juicio civil, apoyo su acción de petición de herencia, en su afirmación de haber sido concubina, durante más de los cinco años, que inmediatamente precedieron a la muerte del concubinario y no lo comprobó en autos, según puede apreciarse de las declaraciones de los testigos, que no sólo acreditan que hubieran vivido en las condiciones requeridas por la ley, para el concubinato, es decir, durante el último quinquenio de la vida del autor de la sucesión, sino antes bien, administrando dicha prueba con otras aportadas, se llega a la convicción de que el concubinario, no con

vivió con la autora, como si fuese su marido durante dicho período, es claro que no pudo proceder su acción.

Directo 5730/1958. Victoria Granados Ortiz. Resuelto el 3 de julio de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Antonio Vázquez Contreras.

3ª Sala.- Boletín 1959, Pág. 465 (No publicada oficialmente; reiterada en asunto distinto en el Vol. XXV, SEXTA EPOCA, Cuarta Parte, Pág. 96, y en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, Tesis 706, Pág. 365).

CONCUBINA, DERECHO A HEREDAR DE LA. Si la actora había ocurrido en juicio demandando herencia en su carácter de cónyuge supérstite y se declaró no tener derecho a ello por sentencia que causó ejecutoria, esto no es un obstáculo para que la misma persona ocurra ejercitando acción de petición de herencia en su carácter de concubina del autor de la herencia, ya que en este caso se ostenta dicha personalidad y por lo mismo no hay cosa juzgada que le impida legalmente heredar ostentándose concubina.

Directo 6281/59. Antonio Ramírez Medina y coagraviados. Fallado el 29 de septiembre de 1961, por unanimidad de 5 votos, negando el amparo. Ponente el Mtro. --- Lic. José López Lira.

3ª Sala.- Informe 1961, Pág. 44.

CONYUGE. SU RELACION CON EL DERECHO PENAL. La voz -- proviene indiscutiblemente del Derecho Privado y está ligada por consecuencia a la familia de orden monogámico que al través del matrimonio civil permite la perpe-

tuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión); por ello el Derecho Penal tutelador de estas instituciones reprime conductas que atentan contra ellas estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyucidio y por consecuencia, no es dable aplicar la excepción a situaciones de concubinato que rifien esencialmente con esas ideas; a más de que in interpretaciones analógicas o por mayoría de razón están terminantemente prohibidas por nuestro régimen constitucional (artículo 14), es decir, la voz cónyuge no debe emplearse para designar a la concubina.

Amparo Directo: 80/59/2\*. Antonio Silva González. Resuelto el 6 de agosto de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón. --- Srío. Rubén Montes de Oca.

1\* Sala.- Informe 1959, Pág. 28.

POSESION NO APTA PARA USUCAPIR. La concubina no puede adquirir por prescripción positiva el inmueble donde vivió con su amasío. Si de autos aparece que la actora, que pretende adquirir un inmueble por prescripción positiva, estuvo viviendo en el mismo, en calidad de concubina con el autor de la sucesión demandada y aportó --- pruebas de que el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del de cujus, la conclusión debe ser en el sentido de que quien estuvo disfrutando la posesión conforme a sus dos elementos tradicionales: el material y el psicológico, o sea, el corpus y el animus domini, fué el autor de la sucesión de-

mandada.

Por consiguiente, ese inmueble se transmitió a los herederos en las mismas condiciones jurídicas en las que estuvo poseyendo el difunto, en virtud de que conforme a los artículos 1281 y 1288 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, los cuales constituyen la masa hereditaria a la que tienen derecho los herederos como a un patrimonio común.

De esto se sigue que no habiendo poseído la actora el bien que trata de adquirir por prescripción positiva, durante la vida del autor de la sucesión demandada, con las características necesarias para generar dicha prescripción, y no existiendo prueba de que la causa de su detentación haya variado a partir de la muerte del propietario, es inconcuso que de acuerdo con lo que dispone el artículo 827 del mismo Código, la actora no ha poseído el inmueble con las características necesarias para usucapirlo.

Directo 1134/1959. Sucesión de Eustaquio Rodríguez. Resuelto el 10 de enero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Azuela. Srto. Luis Barajas de la Cruz.

3ª Sala.- Boletín 1962, Pág. 134 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría judicial).

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE . QUIENES TIENEN DERECHO A COBRARLOS. No es necesario que quienes reclaman en estos casos la indemnización

nización relativa demuestren, mediante las correspon---dientes actas del Registro Civil, su parentesco con el finado, ya que el derecho a tal indemnización no correponde al occiso y por tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o demás personas que hacían vida común con él y a quienes este sostenía económicamente de su peculio, por lo que al efecto basta con que aquéllos demuestren su dependencia económica con relación a dicho finado, para tener derecho a la referida indemnización.

Directo 194/1954. Servicio de Transportes Eléctricos del D.F. y coags. Resuelto el 5 de agosto de 1955, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Mtro. Castro Estrada. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Raúl Ortiz Urquidí.

Procedente directo 168/1954. Servicio de Transportes Eléctricos del D/F/ y coags. Resuelto el 20 de abril de 1954.

3ª Sala.- Boletín 1955, Pág. 429. Integra la JURIS--PRUDENCIA 331, SEXTA EPOCA, Pág. 1005, Vol. 3ª Sala, --Cuarta Parte, Apéndice 1917-1935, en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, Tesis 2241, Pág. 1139.

Por otra parte, y ya para concluir este inciso y a la vez el primer capítulo del presente trabajo, considere ramos pertinente hacer hincapié en un tecnicismo, para evitar errores de lenguaje, acerca de utilizar adecuadamente el término "concubinario", que es el correcto y no el de "concubino", como erróneamente se utiliza, por

ejemplo: en la fracción III, párrafo II, del artículo - 92 de la Ley del Seguro Social y también en la fracción II, del artículo 234 del Código Penal para el Estado de México. A este respecto, el maestro Alberto Trueba Urbina (22), nos dice, en el comentario que hace al artículo 501 de la Ley Federal Del Trabajo, que el término -- concubino no existe en el lenguaje español ni en el jurídico, toda vez que el vocablo correcto es el de concubinario, tratándose del hombre y de concubina por lo -- que respecta a la mujer.

## **C A P I T U L O   S E G U N D O**

### **LESIONES Y HOMICIDIO COMETIDAS POR INFIDELIDAD CONYUGAL**

**a) Antecedentes Históricos**

**b) Derecho Positivo**

**c) Derecho Vigente-Distrito Fede  
ral-Estados de la Federación**

a) Antecedentes Históricos.-

Las lesiones y el homicidio cometidas por el marido al sorprender en flagrante delito de amor ilícito a su esposa, o sea "in ipse rebus veneris" (en plenos actos venéreos), conocido precisamente con el nombre de "Uxoricidio in rebus veneris", tiene sus orígenes desde --- tiempos muy remotos, gozando de impunidad en casi todas las legislaciones antiguas; importando un verdadero derecho de matar, inherente a las potestades paterna y ma-  
rital.

En los pueblos primitivos el adulterio, que sólo puede ser cometido por la mujer, es una de las ofensas más graves. Generalmente se castiga con la muerte a manos - del marido ofendido. Esta podía ejecutarse de diferen-  
tes maneras. Igual pena alcanzaba normalmente el cómpli-  
ce de la mujer adúltera, siendo además en algunas oca-  
siones el único castigado, como autor de lesión en pro-  
piedad ajena.

En efecto, en todos los pueblos y épocas se ha casti-  
gado severamente la figura delictiva que ocupa nuestro  
estudio: se observa, además en ellos una discriminación  
en cuanto al sexo, pues, al considerar a la mujer pro-  
piedad del marido, sólo se penaba como adúltera a la es-  
posa, mientras que las relaciones extraconyugales del -  
varón con mujer no casada no se entendían como tal deli-  
to.

En los más antiguos textos legales Caldeos y Babilo-  
nicos, Indios y Asirios, se multiplican los preceptos -  
en los que se contenía el privilegio en favor del mari-  
do de matar a su esposa adúltera.

En la India, en el Código de Manú, se consideraba -- que el adulterio llevaba consigo una doble ofensa: por un lado, suponía una afrenta a los dioses y, por otro, era causa de la mezcla de castas. El Código de Manú, a pesar de que hacía constar expresamente que el principal deber de los esposos era el de la fidelidad absoluta mantenida hasta la muerte, castigaba sólo el adulterio de la mujer, que tenía que ser devorada por los perros en un lugar muy concurrido y quemado el cómpli-----ce. (23)

En Egipto, la pena infamante con que era castigada - la mujer adúltera consistía en cortarle la nariz, casti--gándose al cómplice con diversas penas, entre ellas la de los mil azotes. (24)

En el Imperio Asirio nuevo o de Nínive (746 a.C. a - 612 a.C.) y en Fenicia la adúltera era quemada viva, si bien en la primera parece ser que la mujer engañada po--día pedir el divorcio y hacer ahogar en agua al marido infiel. (25)

En China y en Vietnam, se reconoce al marido el dere--cho de matar a la adúltera; la penalidad era horrible, habiéndola de pasar por los Siete Infiernos. (26)

En Grecia, la preferencia parece haber sido asignada al copartícipe del adulterio, a quien el marido enga--ñado podía eliminar impunemente, pero no faltan autores - que aseguran de que también le cabía el derecho de ma--tar a la cónyuge.

En el Derecho Hebraico, únicamente cometía adulterio la mujer infiel a su marido; es decir, que no era delin--cuente el hombre que rompía la fe conyugal. El rigor --

era tan grande que se presumía por el simple hecho de que la mujer estuviera sola con otro hombre por breve tiempo. La pena originaria fué la lapidación, la que se completa luego con otras: la horca y el fuego.

En efecto, las Leyes Mosaicas penaban con muerte a los adúlteros. Así nos dice el Levítico: "Si alguno --- adulterase con la mujer de otro, y cometiese adulterio con la mujer de su prójimo, mueran de muerte el adúltero y la adúltera" (Cap. XX, vers. 10), y el Deuteronomio: "Si un hombre durmiera con la mujer de otro morirán entrambos, esto es, el adúltero y la adúltera: y quitarás el mal de Israel" (Cap. XXII, vers. 22).

Estas antiquísimas formas de penar a los adúlteros pervivieron en los pueblos aborígenes de América hasta los tiempos de la Conquista.

En nuestra gran monarquía teocrática mexicana, la extrema dureza de las leyes se manifestaba en la prodigalidad con que se imponía y ejecutaba la pena de muerte.

Román (27), nos dice, que bajo el orzo del verdugo caían el homicida, la casada infiel y su amante; para el adulterio había fórmulas especiales y suplicios públicos y de escarniento.

Nos comenta el profesor Raúl Carrancá y Trujillo --- (28), que se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Nezahualcóyotl", para Texcoco, y se considera que en base a este, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud. Los adúlteros sorprendidos in fraganti delito, eran lapidados o estrangulados.

De las Ordenanzas de Nezahualcóyotl, reproducidas -- por don Fernando de Alva Ixtlilóchitl, tomamos por vía de ejemplos las siguientes:

"1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella, y el adulterador -- fuesen apedreados en el tianguis (mercado)".

"4.- Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en - adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era - por indicios o sospechas del marido y se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y des-- pués los arrastraban hasta un templo que fuera de la -- ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino -- por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terce---- ras".

"11.- La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si este no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusare a los Jueces y se averiguase - ser cierto, muriesen ahorcados".

Igualmente, de la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México", por Fr. Andrés de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes - de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres"), tomamos las siguientes leyes: (29)

"El papá que era hallado con una mujer, le mataban - secretamente con un garrote, é lo quemaban, é derribá-- banle su casa, y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban".

"No bastaba probanza para el adulterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedreaban".

"Apedreaban á los que habían cometido adulterio, á sus maridos juntamente con el que con ella había pecado".

"A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido della acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel".

"Tenía pena de muerte el que mataba á su mujer por sospecha ó indicio, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar".

"Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había mucho tiempo que el otro la tenía, y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados".

Entre los Aztecas, castigábase el adulterio con pena de muerte. La lapidación era la pena que se imponía a los adúlteros. De la dureza de sus costumbres nos habla bien el Código Mendocino (1533-1550). (30)

En las Leyas 24 y 34 a 36, se trataba del adulterio y de la correspondiente pena de lapidación, salvo si eran gentes "principales" en cuyo caso "ahogábanlos en la cárcel": pero era preciso que los "tomaran juntos" y había de haber testigos y confesión de los "malhechores". El marido no podía hacerse justicia por su mano. Esta disposición decía así; "Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aun--

que la tomase con otro, sino que los jueces la habían de castigar".

Entre los Tlaxcaltecas, la pena de muerte se aplicaba por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento y era la pena aplicable al que matara a su mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, la misma pena se aplicaba a los adúlteros.

Entre los Mayas, nos dice Thompson Eric Sidney (31), el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo, y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes.

Entre los Zapotecos, uno de los delitos castigados con más severidad era el adulterio. La mujer sorprendida en esta falta al honor del marido y de la sociedad era condenada a la muerte, si el ofendido así lo pedía. El cómplice de la adúltera era multado con elevadas cantidades u obligado a trabajar para el sostenimiento de la prole en caso de que, como fruto de la delictuosa unión existiera. (32)

En otras tribus, como ocurría entre los indígenas -- que poblaban el interior de las regiones que hoy constituyen los Estados de Venezuela y Colombia, se castigaba el adulterio hasta con la muerte. Lo mismo cabe decir de la práctica de los Calchaquíes y, sobre todo de los Araucanos, pues este delito se equiparaba al robo, que era una de las más grandes infracciones.

Entre los Incas, también recibía pena de muerte la mujer adúltera. Sin embargo, al marido uxoricida no se le eximía de pena, aplicándosele el destierro como sanción.

En la Tierra del Fuego, sus primitivos habitantes -- eran muy respetuosos de la fidelidad conyugal, y la mujer que la quebrantaba podía ser muerta por su marido, e incluso se castigaba con mayor severidad al codelin-cuente.

Este carácter tiránico que imperaba en las legisla-ciones antiguas, resalta en la legislación Asiria, en - la que el Código de Hammurabi decía del marido que sor-prendiere a su mujer con otro:

"Dueño es de atar a entrambos y arrojarlos en el --- agua; pues el marido puede hacer gracia a su mujer, co-mo el rey la hace a sus esclavos". (33)

En el Derecho Romano, según la costumbre antigua se reconocía al paterfamilias -señor de vida y hacienda de los suyos-, el derecho absoluto de privar de la vida a la hija que sorprendiera en flagrante delito de adulterio en su propia casa o en la de su yerno, pudiendo --- igualmente dar muerte al cómplice de esta.

Nos refiere Teodoro Mommsen (34), que es probable -- que el marido tuviera también en la época antigua, el - derecho de dar muerte a su esposa adúltera.

Parece ser que desde los tiempos de Rómulo, se les - concedió a los maridos romanos licencia para darles --- muerte a los adúlteros sorprendidos en flagrante. Aulio Gelio transcribe así el pensamiento de Catón;

"A menos de divorcio, el marido es juez de la mujer en vez de censor. Sobre ella tiene un imperio absoluto, si ha hecho algo deshonesto o vergonzoso, si ha bebido vino, si ha faltado a la fe conyugal, él la condena y - la castiga". (35)

El mismo Gelio, nos recuerda un fragmento de una Ley de Rómulo:

"In adulterium uxorem tuam si deprehenderit, sine iudicio impune necato" (si sorprendieras a tu esposa en adulterio, da muerte impunemente sin necesidad de juicio).

La Ley Julia de Adulterio regula esta materia, estableciendo de un modo primordial que es un derecho concedido al paterfamilias sobre la hija que está bajo su potestad. Sustrayéndose este derecho a la autoridad marital, por lo que el cónyuge afectado por el crimen de otro, no podía hacerse justicia por mano propia, si bien tenía derecho de matar al cómplice. Pero el paterfamilias no debía limitarse a la adúltera; debía matar a los dos culpables.

Con esto se pretendía como decía Papiniano, poner un freno a la ira de los esposos "porque las más de las veces la piedad del padre delibera en favor de la hija; pero el calor y el ímpetu del marido con dificultad se puede contener" (Digesto, Libro LXXVIII, Ley XXII, Párrafo IV).

Según la Ley Julia de Adulterio, el marido tenía derecho de dar muerte al amante de su mujer, pero no a ella, en caso de que el adúltero fuera esclavo suyo, o hijo de liberto o persona infame, es decir hombre vil. Pero si mataba a su mujer, se decidió por rescripto de Marco Antonio y Cómodo, no aplicarle la pena de la Ley Cornelia (la muerte). El Emperador Pío justificaba esta benignidad "porque es muy difícil contener la ira del marido que sorprendiere en adulterio a su mujer".

Este sistema rigió hasta la aparición de Justiniano, quien atribuyó al marido la facultad de matar al adúltero cualquiera que fuera su condición. Estableciendo que no era necesario acreditar el hecho del ayuntamiento, - bastando la sospecha del adulterio y aunque sorprendiese a ambos en "tabernas o suburbios".

En el Derecho Canónico, Santo Tomás de Aquino (36), sostuvo la siguiente teoría:

"Matar a la mujer fuera del acto del adulterio no es permitido, ni según la ley civil, ni según la conciencia. La ley civil autoriza a matarla en caso de adulterio, pero como la Iglesia no está obligada a cumplir -- las leyes humanas, en ningún caso está permitido al esposo cometer tal homicidio en la persona de la consorte, por propia autoridad".

San Agustín se manifestó enérgico opositor de la excusa absolutoria en caso de muerte por adulterio, sacando al paso a los autores eclesiásticos que invocaban la causal de exención, fundada en el justo dolor. Pero es lo cierto que la Iglesia se mostró benévola con los uxoricidas, cuando el delito se castigaba en determinadas ocasiones.

El canon 1075, apartado 2 y 3, establece: que es impedimento dirimente del matrimonio canónico, el conyugal, siendo estas las únicas referencias que al respecto contiene el Código de Derecho Canónico.

En el antiguo Derecho Germánico, aparece la excusa - con todavía más acusado carácter de derecho y aún de -- atribución jurisdiccional y procesal privada para castigar el uxoricidio por adulterio.

La muerte suministrada a los dos culpables era excusable y según la Ley Burgandía, si el esposo airado no consumaba el homicidio en los dos partícipes del crimen, quedaba sujeto al Wehged, debiendo pagar una multa legal.

En la Ley Bavororum se consideraba la excusa, cual una concreta punición del adulterio, o mejor dicho de la adúltera.(37)

El Derecho Español antiguo, al igual que el Germánico y el Francés, pertenece a este primer período; en el cual como hemos podido observar, el conyucidio por adulterio, aparece como una causa de justificación, en favor del padre y del marido de la adúltera. Desde luego, que en estas legislaciones la muerte impune de la mujer adúltera y de su cómplice, aparece como un derecho en el cónyuge y en algunas leyes, influenciadas por el derecho romano, como un derecho del padre de familia.

Como acabamos de anotar, las antiguas leyes españolas, siguiendo la tradición romana, instituyeron el derecho de venganza en favor del ofendido y de su familia, en los siguientes ordenamientos:

Código de Eurico, en este Código, compilación del derecho germánico aplicable a los vencedores (visigodos) se regula sólo el adulterio cometido por la mujer casada; se concede acción al marido para perseguirlo y se faculta para dar muerte a los culpables, si eran sorprendidos en la comisión del delito.

El Fuero Juzgo, llamado también Codex Visigothrum, - Liber Iudicum (Libro de los Jueces) o Forum Iudicum --- (Fuero Juzgo); dispuso la entrega de los adúlteros al

marido para que "faga dellos lo que quisiere", y así te nemos, que en el Libro III, Título IV, Ley IV, se establecía: "Si el marido ó el esposo mata la mujer hy el adulterador non peche nada por el omecillo".

Y en la Ley V, dice:

"Si el padre mata la fija que face adulterio en su casa del padre, non haya ninguna calonna ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que qui siere é del adulterador, é sean metidos en su poder. E si los hermanos ó los tíos la fallaren en adulterio deg pues de la muerte de su padre, ayanla en poder á ella y al adulterador, é fagan dellos lo que quisieren". (38)

El Fuero Real, llamado también Fuero de las Leyes, -- Fuero del Libro y Libro de los Concejos de Castilla, -- confirió al marido el derecho de matar a la mujer adúltera y a su amante. El Derecho Penal está tratado en el Libro IV. En esta Ley se acentúa la tendencia de hacer pública la pena, el adulterio es considerado delito público, y los adúlteros mandados a entregar al marido pa ra que disponga de ellos. Y así vemos, que en la Ley -- VI, Título VII, Libro IV, se establecía:

"Si el padre en su casa fallare a alguno con su fi ja, ó hermano con la hermana, que no haya padre, ni madre, ó el pariente propinquo que en la casa la tuviere, puédela matar sin pena, si quisiere, é aquel con que -- ella fallare: é pueda matar al uno de ellos, si quisie re, é dexar al otro". (39)

Las Leyes de Estilo, llamadas también Declaraciones sobre el Fuero Real, contienen respecto al adulterio, -- disposiciones complementarias. En su Ley 93, aclara la

facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros, en el sentido de negar esa facultad si uno de ellos lograba escapar, pues en ese caso, no podía dar muerte al otro, sino cuando se lograra la detención del prófugo y se le venciera en juicio. (40)

Código de las Siete Partidas, este Código llamado -- así desde el siglo XVI, o más sencillamente Las Partidas, fue designado en un principio con el nombre de las Leyes que fizo el rey don Alonso. En esta ley, el homicidio por adulterio estaba previsto con cierta extensión. La Ley XIII, Título XII, Partida VII, concede al marido el derecho de matar al que sorprendiere yaciendo con su mujer, si se tratere de "hombre vil". En cambio, veda tal derecho sobre la vida de la adúltera, debiéndola entregar al juez para que "faga della la justicia -- que la ley manda". Cuando el cómplice es hombre a quien se debiere reverencia o grandes favores, no le es permitido maltratarlo, debiéndolo entregarlo a la justicia. La adúltera era encerrada en un monasterio.

Y así tenemos, que en la Ley XIII, Título XVII, Partida VII, se establecía:

"El marido que fallare algund ome vil en su casa, ó en otro lugar, yaciendo con su muger, puedelo matar sin pena ninguna, magüer non le oviesse fecha la afruente -- que diximos en la ley ante desta. Pero non deve matar -- la muger, mas deve faver afruenta de omes buenos, de como la falló; é de si, meterla en mano del judgador, que faga della la justicia que la ley manda. Pero si este -- ome fuere tal, á quien el marido de la muger deve guardar, é facer reverencia, como si fuese su señor, ó ome que lo oviesse fecho libre, ó si fuese ome honrrado, ó

de gran lugar, non lo deve matar por ende; mas fazer -- afrenta, de como lo falló con su muger, é acusarlo ante el judgador del lugar; é despues que el judgador supiere la verdad, de vel dar pena de adulterio". (41)

La Ley siguiente, la XIV, concede al padre que sorprende a su hija casada en flagrante adulterio, el derecho de matar a ambos; pero le prohibió matar al uno y perdonar al otro, dando la sùtil razón de la diferencia estatuída; a continuación la transcribimos:

"A su fija que fuesse casada, fallándola el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, ó en la de su yerno, puede matar á su fija, é al ome que fallare faziendo enemiga con ella; pero non deve matar al uno, é dexar al otro, é si lo fiziere, cae en pena assí como adelante se demuestra. E la razon por que se movieron los sabios antiguos á otorgar al padre este poder de matar á ambos, é non al uno, es esta; por que puede el ome aver sospecha que el padre abra dolor de matar - su fija, é por ende estorcerá el varon por razon della. Mas si el marido oviesse este poder, tan grande seria - el pesar que avria del tuerto que recibiesse, que los - mataria á entrambos. Pero si el padre de la muger fallándola con otro; é al ome. que assí lo deshonorrase, - magüer non guardasse todas las cosas que diximos en las leyes antes desta, que deven ser guardadas, como quier que reciba tan gran pena, como los otros que fazen ome-cillo sin razón, esto es, porque el padre, perdonando á la fija, fazelo con piedad, otrosí matando al marido de otra guisa que la ley mandasse, muevasse á lo fazer con gran pesar que ha de la deshorrria que recibe. E por ende dezimos que si aquel á quien matasse fuesse ome vil,

que deve el matador ser condenado para siempre á las lavores del rey. E si fuessen iguales, deve ser desterrado en alguna isla por cinco años. E si el matador fuese mas honrrado que el muerto, deve ser desterrado mas breve tiempo, segun alvedrio del judgador ante quien -- tal pleyto acaeciesse". (42)

Fueros Municipales; en el de Plascencia, se exime de pena al marido que castrare al individuo sorprendido -- con su mujer, o con su hija, y a la vez lo faculta para mutilar a la adúltera.

Los de Miranda y Córdoba no sancionan al marido cuando privaba de la vida al adúltero sorprendido in fraganti.

El Ordenamiento de Alcalá, es una ley que se compone de 32 Libros divididos en 126 leyes. En los Títulos XX a XXII, habla de la materia penal; estableciendo en la Ley XXI, que el marido puede matar a su mujer y al adúltero, si los sorprende in fraganti delicto, pero a condición de que fuera a los dos. (43)

La Novísima Recopilación (1805), es una Ley que se compone de 12 Libros, divididos en Títulos, que se subdividen en leyes numeradas y precedidas de epígrafes o sumarios. En el Libro XII, habla sobre los delitos y -- sus penas; y en la Ley I, Título XXI, dice:

"Todo hombre que mataré a otro á sabiendas, que muer por ello: salvo si ..... lo hallare yaciendo con su mujer do quier que lo halle; ó si lo hallare yaciendo -- con su hija ó con su hermana". (44)

Y en la Ley II, Título XXVIII, disponia:

"Contiéndose en el fuero de las leyes, que si la mu-  
 jer que fuese desposada hiciere adulterio con alguno, -  
 que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así -  
 que sean sus siervos, pero que no los pueda matar; y --  
 porque esto es exemplo y manera para muchas dellas ha-  
 cer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que --  
 fuesen desposados con ellas, porque non pueden casar en  
 vida dellas, por ende tenemos por bien excusar este ye-  
 rro, que pare de aquí en adelante en esta manera: que -  
 toda mujer que fuere desposada por palabra de presente  
 con hombre de catorce años cumplidos, y ella de doce --  
 años acabados, y hiciere adulterio, si el esposo los ha  
 llare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á  
 dos, así que no pueda matar al uno y dexar al otro, pu-  
 diéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á am---  
 bos, ó á cualquiera dellos, que aquel contra quien fue-  
 re juzgado, que lo metan en su poder y haga de él y de  
 sus bienes lo que quisiere; y que la mujer no se pueda  
 excusar de responder á la acusacion del marido ó del es  
 poso, porque diga que quiere probar que el marido ó el  
 esposo cometió adulterio". (45)

En el antiguo Derecho Francés, según la Ley Gomb---  
 tte, el marido estaba autorizado para matar a la mujer  
 y al copartícipe del adulterio, siendo imperativo el de  
 ber de matar a ambos conjuntamente.

En la Capitular de Dagoberto (año 630), el copartíci-  
 pe del adulterio, debía indemnizar al cónyuge inocente  
 con la pena de 160 escudos, pero, si el esposo mataba -  
 al cómplice en el lecho, no estaba sujeto a ninguna pe-  
 na, ni tampoco a la venganza de los parientes. (46)

Existían en algunas provincias francesas, las denomi

nadas "lettres de remiti6n", otorgadas por el rey, a favor de los maridos que habían dado muerte a la mujer, y las "plainte en sollicitation", que consistían en prevenir, por intermedio de un notario, a quien se sospechaba solicitaba los favores de la mujer, que se usarían - las vías de hecho. Quebrantada la advertencia el marido podía matar al cómplice, sin ulterioridades.

En todos los ejemplos citados anteriormente, en los que vimos la forma en que las legislaciones antiguas -- han punido el uxoricidio por adulterio, podemos encontrar más que una excusa de carácter personal y psicológico, un derecho otorgado, una parcial derogación de la potestad punitiva del Estado, que cede sus fueros en materia de adulterio, al marido ofendido. En conclusión, una supervivencia de las más bárbaras venganzas familiares o tribiales y una derogación del más elemental y obvio de los derechos estatales: el de penar.

Todo lo anteriormente expuesto, -la punición del homicidio por infidelidad conyugal, en las legislaciones antiguas-, constituye el primer período de la evolución de este delito, al cual volvemos a repetir, se le considera como una causa de justificación.

Y así vemos, como con el paso de los años se abandonó el concepto antiguo y medieval de considerar el uxoricidio por adulterio como el ejercicio de un derecho y se fué perfilando la tendencia de ver en sí un delito - que merecía una excusa absolutoria; y es precisamente - con este sistema cuando podemos considerar que se inicia el segundo período en la evolución del uxoricidio - in rebus veneris.

Con este sistema se mantiene el principio de la ile-

gitimidad del hecho, pero se obedece a la humanidad, -- siendo ampliamente benigno.

En efecto, sólo merced a las normas del Derecho Canónico, a la progresiva humanización de las costumbres y, sobre todo, al rígido monopolio estatal del derecho punitivo, el conyucidio por adulterio, dejó de ser considerado como el ejercicio de un derecho de características procesales bárbaras. Y es con esto, cuando en algunas legislaciones se introduce la excusa o atenuación - con modalidades pretendidamente psicológicas de perturbación del ánimo, es decir, cual una valoración específica del estado emocional.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar lo establecido por:

El Código Napoleónico que en su artículo 388 dice:

"El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer y á su cómplice, mate, hiera, ó maltrate á uno de ellos, ó á ambos en el acto de sorprenderlos en flagrante delito, será castigado, en caso de homicidio, con la pena de prisión de segundo á tercer grado; en caso de lesiones ó heridas que constituyan un crimen, con la prisión ó confinamiento de primer grado; y si constituyeren sólo un delito se le impondrá una pena de policía.- Las mismas penas se impondrán á los padres y madres que sorprendiendo dentro de su casa en flagrante delito de --- adulterio ó atentado contra la honestidad á su hija y á su cómplice, maten, hieran, ó maltraten á alguno de --- ellos ó á ambos.- Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los maridos, padres ó madres que hubieren tolerado, excitado ó favorecido la prostitución de sus mujeres ó hijas". (47)

Y por el Código Español de 1822, que en su artículo 619 dice:

"El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su mujer, cuando la sorprenda en acto carnal - con un hombre, ó el que cometa entonces con el hombre - que yace con ellas, será castigado con un arresto de -- seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de - reclusion y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos". (48)

Y en el de 1870, que en su artículo 348 dice:

"El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de penas. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres, respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas". (49)

Como hemos visto, la mayoría de las legislaciones antiguas, acuerdan al conyucidio por adulterio, una excusa absolutoria, fundamentando su razón invocando "el -- justo dolor", la defensa del honor, la ausencia de li--

bertad moral y el menoscabo de la autoridad marital.

Actualmente el problema se plantea desde otro punto de vista: el uxoricida es un delincuente emocional cuyo delito es el producto de un "torbellino psicológico". - Por lo que las legislaciones basadas en estas apreciaciones enfocan el asunto y dispensan para ambos cónyuges una penalidad muy atenuada. Como ya no importa una manifestación de poderío marital, no hay razón alguna - para no considerar comprendida en la benignidad penal a la mujer que sorprendiendo al marido en flagrante adulterio le mata o lesiona.

La tendencia más moderna aún es la de suprimir de -- las legislaciones penales el conyucidio por adulterio y formular una disposición amplia y general que comprenda todos los casos de emoción violenta que amerite una atenuación.

La potestad marital ha ido perdiendo sus desmedidas facultades y el concepto del honor ha cambiado con el - tiempo, ya que si en la época antigua, se consideraba - que el marido que mataba a la mujer adúltera para "ven- gar su honra", actualmente nadie piensa que las veleida des o infidelidades de la mujer deshonren al marido.

El problema está enfocado de una manera certera y en su verdadero terreno: considerar la imperfección del do lo derivado de la perturbación del ánimo ocasionado por justo dolor, lo que permite contemplar con mirada plado sa el uxoricidio como caso de homicidio emocional que, por las circunstancias excusables, merece atenuación; - siendo esta la doctrina que predomina, casi universal- mente en las legislaciones penales contemporáneas.

b) Derecho Positivo Mexicano.-

Código Penal de 1871

Este Código en atención del delito por grave provocación estableció reglas especiales de atenuación en los siguientes términos:

Artículo 554.- Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Código Penal de 1929

Este Código desestimó la anterior reglamentación, haciendo que la legislación mexicana regresara al viejo criterio español de impunidad, consagrando a los particulares ofendidos el derecho de venganza hasta el punto de consumir la muerte de sus ofensores. Resultando extraño advertir, que precisamente el código que civilizadamente suprimió de nuestra legislación la pena de muerte, haya otorgado esta misma a los particulares, sustituyendo al Estado en su pública función de administrar justicia, estableciéndola en los siguientes términos:

Artículo 979.- No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsa

ble de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

c) Derecho Vigente.- Distrito Federal.- Estados de la Federación.-

En este apartado hacemos un estudio comparativo de la forma en que los diferentes Ordenamientos Penales de los Estados de la República Mexicana, tipifican el homicidio y las lesiones cometidas por infidelidad conyugal.

Y así vemos, que no tipifican este delito los Códigos Penales de los Estados de Sonora, Veracruz y Tlaxcala. Los de los Estados de México, Quintana Roo y Zacatecas lo sustituyen por una fórmula, basada en la emoción violenta.

En lo esencial, casi todas las Legislaciones Penales de los Estados de la Federación, tipifican esta conducta, igual a como lo hace el Código Penal para el Distrito Federal, siendo ligeras las diferencias.

Los Códigos de los Estados de Guerrero (art. 284) y de Nayarit (art. 317) además de atenuar la sanción al cónyuge, la atenúan para el concubinario que se encuentra en la misma situación.

El Código de Nuevo León (art. 300) y el de Oaxaca -- (art. 294) no sancionan al que mate o lesione a su cónyuge sorprendido en el acto carnal o a aquel con quien lo encuentre o a ambos, excepto que estos se hallen en una casa de citas o de asignación.

Código Penal para el Distrito Federal

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a --- cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Cap. III.- Reglas Comunes para las Lesiones y Homicidios

Artículo 111.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en acto próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones o al homicidio cometido.

Código Penal para el Estado de Baja California

Cap. III.- Reglas Comunes para las Lesiones y Homicidios

Artículo 163.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida -

de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 130.- Se reducirá hasta la mitad de la pena a los responsables de lesiones o de homicidios en los siguientes casos:

I.- Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

II.- .....

Código Penal para el Estado de Campeche

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 276.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 286.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de -

su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

#### Código Penal para el Estado de Colima

Artículo 276.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

#### Código Penal para el Estado de Chiapas

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 198.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, mate a cualquiera de los culpables, o a ambos; cuando les cause lesiones solamente, se impondrá prisión de un mes a dos años. Queda exceptuado el caso en que el agresor ha ya contribuido a la corrupción de su cónyuge, pues entonces se impondrá al responsable la sanción del homicidio o lesiones causadas.

#### Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 293.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el homicida haya contribuido a la corrupción de

su cónyuge. En este último caso se impondrá al responsable, de cinco a diez años de reclusión.

Código Penal para el Estado de Durango

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 272.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto -- carnal o en un acto próximo a su consumación o en actos por los que no pueda dudarse de la existencia de un trato sexual ilícito entre los culpables, mate o lesione a cualquiera de ellos o a los dos: salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones cometidas.

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 248.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto -- carnal o en uno próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el - caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Guerrero

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 284.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o concubino - en el acto carnal o en otro próximo anterior o poste--- rior a su consumación prive de la vida o lesione a cual

quiera de los culpables, o a ambos, excepto el caso de que el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o concubino pues en este caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 285.- Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de dos mil quinientos pesos, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al autor las sanciones que corresponda, según el grado de delito que se trate.

Código Penal para el Estado de Jalisco

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 278.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o a su hija en el momento del acto carnal o en uno próximo a su consumación, mate a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción del cónyuge o hija o haya sido condenado por otro homicidio, debiendo entonces caer bajo las reglas comunes.

Si sólo se causaren lesiones en las mismas circunstancias, la sanción será hasta de una mitad de la que correspondería sin ellas, con la misma salvedad acabada de indicar.

Código Penal para el Estado de México

Cap. II.- Homicidio

Artículo 234.- Será castigado con prisión de seis meses a diez años, y multa hasta de diez mil pesos el homicidio cometido:

- I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.
- II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes y hermanos; y
- III.- .....

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo

Cap. III.- Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones

Artículo 278.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto que el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

Código Penal para el Estado de Morelos

Cap. II.- Homicidio

Artículo 308.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en acto carnal o en actos próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan a las lesiones o

al homicidio cometidos.

Código Penal para el Estado de Nayarit

Cap. III.- Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y homicidios

Artículo 317.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o concubina en el acto carnal con otra persona o en un momento próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o concubina, pues en este caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones que se cometieron.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 300.- No se impondrá ninguna pena al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, excepto cuando se cometa en casa de citas o de asignación.

Código Penal para el Estado de Oaxaca

Artículo 294.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal, o próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o mate a cualquiera de los actores o a ambos, se exime de responsabilidad; más si lo hiciere pasado algún tiempo después de haber llegado a su noticia, sufrirá, la pena de tres a cinco años de prisión, si no hubiere ventaja, alevosía o traición, pues enton-

ces se le aplicará la sanción correspondiente.

Código de Defensa Social para el Estado de Puebla  
 Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones, Homicidios  
 y Ataques Peligrosos

Artículo 298.- Se impondrá sanción de ocho días a dos años de prisión:

I.- Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en uno próximo a su consumación o en actos por los que no pueda dudarse de la existencia de un trato sexual ilícito entre ambos, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones cometidas; y

II.- .....

Código Penal para el Estado de Querétaro de Arteaga  
 Cap. III.- Reglas Comunes para Lesión y Homicidio

Artículo 280.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Código Penal para el Estado de Quintana Roo  
 Cap. I.- Homicidio

Artículo 157.- Será castigado con prisión de seis meses

a diez años y multa hasta de diez mil pesos al (sic ---  
jel?) homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascen---  
dientes y descendientes y hermanos; y

III.- .....

#### Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 329.- Se impondrán treinta y ocho días de ----  
arresto a tres años de prisión al que sorprendiendo a -  
su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consuma----  
ción, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a  
ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido  
a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se -  
impondrán de cinco a diez años de prisión.

#### Código Penal para el Estado de Sinaloa

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 301.- Se impondrán de tres días a tres años de  
prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto --  
carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cual  
quiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de --  
que el matador haya contribuido a la corrupción de su -  
cónyuge. En este último caso se impondrán de cinco a --  
diez años de prisión.

#### Código Penal para el Estado de Tabasco

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 301.- Se impondrán hasta tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. - En este último caso, se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

Si sólo se causaren lesiones en las mismas circuns--tancias, la sanción será hasta de una mitad de la que -correspondería por ellas con la misma salvedad acabada de indicar y sin que la pena exceda de lo que este artículo señala para el homicidio.

#### Código Penal para el Estado de Tamaulipas

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios

Artículo 307.- Se impondrán de dieciséis días a tres -- años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la -vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos capítulos anteriores.

#### Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán

##### Cap. III.- Reglas Comunes para Lesiones y Homicidios y Ataques Peligrosos

Artículo 384.- Se impondrá sanción de ocho días a dos - años de prisión:

I.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto car--nal o en uno próximo anterior o posterior a su consuma-

ción, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre homicidio o lesiones; y

II.- .....

### Código Penal para el Estado de Zacatecas

#### Cap. III.- Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidios

Artículo 335.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a tres mil pesos al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hicieren excusable, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge, al suyo propio.

Si sólo se causaren lesiones, la sanción será de --- tres días a tres años y multa de cincuenta a mil pesos.

### C A P I T U L O   T E R C E R O

#### MANIFESTACION DEL DELITO DE LESIONES Y HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL

a) Delito Circunstanciado

b) Delito Emocional

c) Delito Atenuado

a) Delito Circunstanciado.-

Una de las manifestaciones del homicidio y las lesiones causadas por motivo de infidelidad conyugal, es la de constituir un Delito Circunstanciado. Pero, para entender mejor esto, debemos estudiar detenidamente lo -- que es la Circunstancia.

Circunstancia es todo lo accesorio y accidental con respecto al hecho o a la persona del culpable.

Circunstancia quiere decir, según su origen etimológico, tanto como "circum stare", lo que está circundando al hecho, es decir, todo lo que está alrededor y no dentro de la mente del autor. Por lo general, son las formas contingentes del delito, variables en cantidad y calidad, sin que hagan desaparecer el delito ni cambiar su calificación, pues no forman parte de sus elementos.

Manzini, considera que, Circunstancia;

"Es todo aquello que es accesorio con respecto a la noción elemental del delito, como las circunstancias -- agravantes o atenuantes, no concurre a constituir el tí tulo ni lo modifica". (50)

Para Luis Jiménez de Asúa, Circunstancia;

"Es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad criminal sin suprimir esta". (51)

Guisepe Bettiol, define las Circunstancias, diciéndonos que;

"Son elementos de hecho de carácter objetivo que se

relacionan únicamente sobre la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica; si en presencia de una determinada circunstancia cambia también el título del delito, quiere ello decir que nos encontramos frente a un elemento esencial, constitutivo del delito mismo". (52)

Maggiore Guisepe, Francesco Antolisei y Silvio Ranieri, nos comenta el profesor Raúl F. Cárdenas (53), - coinciden al definir las Circunstancias:

Para Maggiore, se llaman circunstancias del delito, los elementos no constitutivos del mismo, sino simplemente accesorios, o sea nos dice, "aquellas que aumentan o disminuyen la cantidad política del delito".

Según Antolisei, "circunstancia del delito" (da circum stat) son por lo general, aquellas que están en torno del delito. Implican por su índole la idea de accesoriedad, ellas presuponen necesariamente lo principal, - el cual está constituido por un delito perfecto en su estructura".

Ranieri, por su parte, define las circunstancias o - accidentalia delicti, diciendo que;

"Son elementos que pueden eventualmente agregarse a aquellos que son indispensables para la existencia del delito, de conformidad con su descripción legal (essentia delicti), por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en el caso de que subsistan, agravan o atenúan la entidad de la pena".

Las circunstancias del delito, fueron desconocidas - en el antiguo derecho romano, que tenía sanciones rígi-

damente establecidas, pero en la época imperial, respecto de los supremos juicios criminales, reservados, según nos apunta Manzini, al Príncipe y al Senado, el deber de juzgar según la ley, no les restaba a los altos jueces la facultad de mitigar o agravar la ley, facultad, que con el tiempo, al sustituirse el ordo judiciorum publicorum, por la extraordinaria cognitio, trajo consigo una delegación imperial, y permitió la aplicación de la potestad agravadora y mitigadora en los nuevos juicios; se formó así una costumbre que determinaba las atenuaciones en base a las peculiares circunstancias de los casos individuales y en relación a los medios, al tiempo, al lugar del delito y a la persona del ofendido y el delincuente.

La teoría de las circunstancias surge por la desconfianza en el arbitrio judicial como medio de realizar en la ley, que sólo puede hacerlo de modo imperfecto, la individualización que no se consulte con los jueces, o como auxiliar de esta. Esto por lo que se refiere a las circunstancias llamadas específicas o sea especialmente definidas en la ley. Y las genéricas, que consisten en dar a los jueces facultad para disminuir o aumentar la pena según existan circunstancias atenuantes o agravantes y sin necesidad de expresar cuales son, no significan otra cosa que el reconocimiento del arbitrio judicial en la medida de la pena.

Santoro (54), al estudiar la teoría de las circunstancias en el Derecho Italiano, confronta como primer problema, el de la heterogeneidad y diversidad de las circunstancias definidas en la ley.

Cuando se dice delito, afirma, se designa fundamen--

talmente un hecho, un comportamiento, en una palabra -- una causación. Lo mismo no puede decirse, o al menos no puede decirse con carácter de generalidad, respecto de las circunstancias que acompañan al delito en sus atributos típicos e indefectibles; en última instancia, nos dice, constituyen una modalidad de la conducta y sólo -- por excepción pueden consistir en un hecho, en una actividad del agente; pero este plus o agregado, es de naturaleza distinta, por lo que, para estudiar su contenido jurídico, deben agruparse en clases homogéneas, en las cuales las circunstancias presenten identidad de contenido y sólo mediante tal procedimiento será posible establecer la regla que domina a cada uno de estos grupos, que sin embargo, como quiera que sea son o modalidades de los elementos constitutivos o esenciales del delito, o consecuencias que se unen al tipo básico, están en estrecho contacto con la teoría del delito.

Una vez señalada la naturaleza jurídica de las circunstancias del delito, o sea los hechos que se relacionan tan sólo con la gravedad del mismo; pasamos a ver -- en que manera se clasifican:

a) Agravantes o Atenuantes.- Según importen una pena -- más o menos grave, que la señalada al delito simple.

Manzini considera que las circunstancias agravantes o atenuantes deben referirse a la imputabilidad y no al delito.

Lo que se imputa es el delito en sí y en sus circunstancias y lo que viene imputando se refiere indudablemente a la imputabilidad.

De acuerdo con nuestro sistema punitivo, en lo que --

se refiere concretamente a los delitos de lesiones y homicidio, estos son de naturaleza subjetiva y se explican o resuelven siempre, en una menor o mayor culpabilidad. Las circunstancias que atenuan no reciben ninguna denominación especial; las que agravan, se denominan calificadas y los delitos en que concurren, delitos calificados.

b) Objetivas y Subjetivas.- En el Artículo 70 del Código Penal Italiano, se mencionan las circunstancias objetivas y las de carácter subjetivo.

c) Simples y Complejas.- Son aquellas que se contienen o no en otra.

d) Compatibles o Incompatibles.- Según puedan o no contenerse en otras.

e) Generales y Especiales.- Son aquellas que se refieren en la ley a un número indeterminado de delitos o bien en particular o a un grupo limitado de delitos. En casi todas las legislaciones que admiten esta clasificación, las circunstancias particulares, son las únicas que convierten los delitos de simples en calificados, por lo que son las únicas también que deben aceptarse como tales.

Enrique Ferri, principal exponente de la Escuela Positiva al hablar de las circunstancias, las clasifica en: Circunstancias de mayor o menor peligrosidad. Sus ideas iban orientadas singularmente por criticar el sistema fijo de las circunstancias atenuantes y agravantes. Y así vemos que en el Proyecto Italiano de 1921, -influído de la ideología de Ferri, el Artículo 21 enumera las circunstancias de mayor peligrosidad y el Artícu

lo 22 las de menor peligrosidad en el delincuente.

Y así vemos, que las circunstancias que indican menor peligrosidad en el delincuente, en tanto no se hallan previstas de otro modo, están enumeradas en el Artículo 22. Son:

1º .....

2º .....

3º Haber obrado en estado de pasión excusable o de emoción violenta por intenso dolor o temor, o por impulso de ira injustamente provocado por otro.

Después de haber analizado lo que es la Circunstancia, podemos concluir, que las lesiones y homicidio causadas por motivo de infidelidad conyugal constituyen un Delito Circunstanciado; toda vez que el tipo penal de este ilícito establece agregados al tipo fundamental o básico del delito de lesiones y homicidio; o sea, en cuanto al tipo, este delito se comprende dentro de los complementados privilegiados.

Asimismo, las circunstancias en las cuales se perpetra el hecho ilícito, son de tal manera graves que hacen excusable la emoción violenta, justo dolor, ira del sujeto activo cuando sorprende a su consorte en flagrante concubito ilícito.

#### b) Delito Emocional

El homicidio y las lesiones causadas por motivo de infidelidad conyugal constituyen un Delito Emocional. En este apartado nos referiremos únicamente al homicidio por causa de adulterio; en la inteligencia de que todo cuanto se diga sobre el mismo, es plenamente apli-

cable a las lesiones cometidas por el mismo motivo, salvo, claro está, que la penalidad debe ser menor en este último supuesto.

El delito de homicidio emocional es una figura privilegiada o atenuante de homicidio, o una atenuante de este delito. Debido fundamentalmente a que en este tipo de delitos, la emoción es considerada como una circunstancia, en la cual el estado subjetivo, o sea el impulso de ira o de dolor, del sujeto activo del ilícito, -- aunque no justifica su conducta antijurídica, si disminuye la penalidad.

Ricardo C. Nuñez, nos dice, que:

"El homicidio cometido en estado emocional no es --- otra cosa que un homicidio simple anímicamente circunstanciado. Si se excluye la circunstancia subjetiva del estado emocional, reaparece la figura del homicidio simple: la muerte intencionalmente consumada". (55)

Expuesto lo anterior, desprendemos que en los delitos emocionales se trata de determinar el elemento subjetivo del hecho, en referencia al estado afectivo del sujeto activo.

La figura del Delito Emocional tiene sus antecedentes en las Legislaciones de Suiza y Argentina, las cuales no le dan ninguna denominación especial.

En nuestro sistema penal tampoco recibe denominación especial alguna, es una figura atenuante, a diferencia de las legislaciones mencionadas en las que son tipos autónomos; y particularmente los Códigos Penales de --- nuestro país que la prevén, como vimos en el capítulo anterior, son los de los Estados de México (art. 234);

Quintana Roo (art. 157) y Zacatecas (art. 335).

Al delito emocional, algunos autores lo denominan -- también delito pasional. A este respecto la Doctrina y la Jurisprudencia Argentina, dicen que la palabra pa--- sión da un indicio de peligrosidad y por lo tanto indica una represión más severa, por lo que es más conve--- niente denominarlo Delito Emocional.

El delito emocional se diferencia del delito pasio--- nal en los mismos términos en que se diferencian los eg--- tados afectivos determinantes del uno y del otro. Si la pasión se caracteriza, como la psicología lo demuestra, por su intelectualidad y su permanencia, la emoción se caracteriza a su vez, como dice Patrizzi, por ser una - forma "rápida y violenta del sentimiento". (56)

La intuición popular ha reservado para los delitos - pasionales, aquellos en que el amor o el honor y sus -- desviaciones, o su exaltación, actúan como causa inme--- diata; o para aquellos otros en que aparece impulsando un sentimiento político o religioso, exarcebado a ve--- ces, hasta el misticismo.

En los delitos emocionales los autores no obran in--- fluídos por una exaltación pasional del amor, de los ce--- los o del honor. Tales hechos son el efecto de un "rap--- tus emocional", que sobreviene repentinamente, a la so--- la presencia del suceso generador del estado afectivo.

Para dejar mejor asentado lo que la Emoción significa--- ca en los delitos de sangre ocasionados por infidelidad conyugal, debemos hacer un estudio más profundo de la - emoción, estableciendo su concepto, diferenciación con la pasión y su naturaleza jurídica:

La palabra "emoción", es un término de uso reciente en el lenguaje científico; siendo un concepto propio a las ciencias biológicas, constituyendo un terreno peligroso y difícil para los juristas. Puede ser suplantada por otras expresiones como: conmoción, perturbación, -- transtorno, pasión, agitación, congoja, entre otras.

La emoción consiste en que el ánimo apartándose de -- un estado teórico de equilibrio, entra en conmoción, -- agitación, perturbación (que en modo alguno es de la inteligencia). Se trata de un estado subjetivo que todos sienten y conocen, pues el ser humano se halla constantemente influido por sus afectos.

Por otra parte, el término "pasión", viene del latín "passio", acción de padecer (de "pati"), que tanto quiere decir como sentir física y corporalmente los daños, las enfermedades, los dolores, las penas y los casti---gos, como también espiritualmente soportar las inju---rias, los agravios, los pesares.

Para Carlos Salvagno Campos (57), la voz pasión, se--gún su etimología indica un padecimiento o, lo menos -- una emoción causada en nosotros, bien por una impresión del exterior, bien por un impulso engendrado en nuestro interior: añadiendo a la vez, que todas las afecciones vivas, todas las pasiones, tienen el triste privilegio de hacer enfermar el cuerpo y el espíritu. En otros términos, nos dice, se entiende comunmente por pasión, --- aquellas situaciones transformadoras del equilibrio --- ideoafectivo del hombre que hacen predominar penosamente los estados depresivos o impulsivos de la conciencia y de la volición, con mengua del estado normalmente reflexivo.

Según Enrico Altavilla (58), las pasiones pueden considerarse como perturbaciones afectivas que, al prolongarse, tienden a estabilizarse en su esfuerzo por suprimir los obstáculos que se oponen al logro de una meta determinada.

La pasión, nos continúa diciendo Altavilla, puede derivarse de una emoción choque que se prolonga para obtener algún fin, y nos da el siguiente ejemplo: el marido que sorprende a su esposa en los brazos de su amante, - sufre un traumatismo síquico (emoción-choque) que origina un estado afectivo duradero, como celos o sentimientos de venganza.

Resumiendo las ideas de Altavilla, podemos ver que para este autor, la pasión significa una perturbación prolongada de los sentimientos. Es un estado afectivo que perturba el dinamismo psíquico en forma estática, - tiene una dinámica finalística, por cuanto tiende a un fin que satisface un deseo, o haciendo que cese ese tormento, o causando un placer; nos ejemplifica esto de la siguiente manera: el hombre que ama tiende a vengarse de su enemigo. Sin embargo, nos dice, que no se puede reservar el término pasional para aquel ocasionado por un delito de amor o de odio entre dos personas.

Francisco Carrara (59), al referirse al "ímpetu de las pasiones" como causas que aminoran la imputabilidad del sujeto, entiende a diferencia de otros autores, que es irrelevante el contenido moral o degradante de ellas y, así expresa: "Para atribuirle a cada acto delictivo su justa medida, las pasiones que movieron a violar la ley no deben ser consideradas por su aspecto moral, ni por su aspecto político, sino psicológicamente. Más ade

lante distingue entre pasiones ciegas y razonadoras y afirma que: "las pasiones ciegas actúan con vehemencia sobre la voluntad y supeditan los frenos de la razón, - dejando al entendimiento en menor capacidad de reflexionar. Por el contrario, las pasiones razonadoras aguzan los cálculos del raciocinio y dejan al hombre la plenitud de su arbitrio". En tal circunstancia, estima que - las pasiones ciegas aminoran la imputación, porque merece excusa quien se deja arrastrar al mal por el ímpetu de súbita perturbación; en cambio, las pasiones razonadoras no, porque el hombre que razona y que calcula, corre por completo con la obligación de recordar las obligaciones de la ley y de reflexionar en las consecuen--cias de las propias acciones. Considera como pasiones - ciegas sólo la ira y el temor. La ira la excita la re--presentación de un mal sufrido; el temor, la representación de un mal por sufrirse. La ira que excita un mal - causado a nuestra persona se dice constituye la excusa del "justo dolor". Finalmente, señala que la pasión, para que pueda atribuirsele relevancia de excusa tiene -- que ser súbita y justa, por lo menos en apariencia".

Kant, ha dado quizá uno de los ejemplos más precisos para tratar de obtener la difícil distinción entre emoción y pasión. Ha considerado la emoción como el agua - que corre por el lecho del río, que rompe de pronto su dique, y a la pasión como un torrente que ahonda sin cesar su lecho.

En general, se ha aceptado que la pasión se caracteriza por ser un sentimiento prolongado y estable, que - puede intelectuarse, y la emoción por ser un sentimiento súbito, breve, intenso, episódico, que irrumpe repenu

tinamente en el sujeto. Ambos son estados psíquicos del individuo, y por consiguiente influyen en su actuación.

Ante la insistencia de los autores de hacer un dis-tingo, entre delito emocional y delito pasional, resulta insoslayable determinar, hasta que punto es importante hacer esta diferenciación. Naturalmente que si admitimos la diferencia de género y especie y, además tenemos presente que la mayoría de las legislaciones penales que establecen la fórmula del delito emocional, hablan sólo de emoción, exclufríamos a la pasión. Pero en realidad, tanto la pasión como la emoción son sentimientos que pueden encuadrar dentro de la figura del delito emocional. Todo depende, porque no se puede hablar de pasiones o emociones excusables y de pasiones o emociones inexcusables, ya que lo que va a determinar la justificación, no es la propia emoción o pasión, sino que las circunstancias que rodean al hecho vinculándolo a esa pasión o emoción en un momento y en caso determinado.

Enseguida pasamos a estudiar el origen y naturaleza de la emoción:

En el ser humano puede existir un equilibrio hipotético en sus funciones vitales: es su estado óptimo de salud, su normalidad biológica ideal, muy difícil de alcanzar. En estas condiciones el organismo despliega en plenitud la totalidad de sus aptitudes. Siente una calma pacífica, tranquila, sosegada.

Cuando ese equilibrio se altera, se producen inmediatamente múltiples reacciones orgánicas tendientes a retablecerlo. Aquí juegan un papel importante los instintos, las tendencias, los afectos, los sentimientos y --

las emociones. Cuando el equilibrio se restablece surge el placer. Platón llama a este estado: "la armonía de los elementos componentes del ser"; cuando es amenazada, comprometida, destruida se produce el dolor, cuando se restablece, el placer. Aristóteles se refiere a una "condición natural del ser"; cuando se lo aleja de ella violentándolo, contrariando sus deseos y necesidades, - se sufre dolor; hay placer en cambio cuando se restablece su condición natural. (60)

Las causas del desequilibrio tienen un doble origen: interno y externo. Las necesidades vitales (hambre, sexo, sed, etc.) constituyen los factores internos.

Cuando llegan a la conciencia adquieren la calidad de tendencias. Son los estados afectivos denominados -- primarios o elementales o profundos: el placer, el dolor y los estados de cenestesia (sensaciones de hambre, sed, bienestar, malestar, angustia, depresión, etc.).

El mundo circundante, los hombres y las cosas que lo componen, crean factores que constantemente afectan al ser. Su antecedente es un estado de conciencia sin una previa modificación orgánica. Son independientes de las sensaciones.

El ser humano reacciona cuando su equilibrio biológico está desquiciado por la acción de algún agente externo o interno. Esa agresión que voltea una normalidad -- teórica del organismo es sentida por el sujeto. Este -- "sentir" constituye lo que se ha dado en llamar "sensaciones", cuando solo queda en el subconciente sin trascender a la conciencia.

Cuando estas sensaciones llegan a la conciencia y --

son captadas por la mente, configuran los sentimientos. A las sensaciones se les ha unido un factor sumamente importante: la razón que los analiza y pretende dirigirlos y la voluntad que obra o sea inhibiéndolos o encauzándolos para exteriorizarse en una típica conducta humana.

Mientras los sentimientos permanecen en la conciencia son neutros al valor. En cambio, cuando estos y las sensaciones son captados por la inteligencia y elaborados en forma de juicios, intenciones, previsiones, premeditaciones, anhelos, en fin como pensamientos, se está configurando la esencia misma de la culpabilidad. En este momento habrá sólo un reproche moral o religioso, porque se encuentra aún en el ámbito del pensamiento, de las ideas.

Los sentimientos modifican la totalidad de la vida anímica. Influyen de modo decisivo, sobre las decisiones de la razón.

Por tratarse de una cualidad de los sentimientos, la emoción tanto en su proceso de formación cuanto en el estallido del ímpetu pasional es un estado propio del individuo.

Los sentimientos constituyen uno de los procesos fundamentales del ser humano, forman el carácter de una persona.

El ser humano no es ante los hechos de la vida, un tranquilo espectador, sino un actor principalísimo. Los acontecimientos no lo dejan indiferente; reacciona con placer o dolor; débil o intensamente. Estas situaciones constituyen los sentimientos. Pocos sucesos pasan inad-

vertidos, depende la reacción de la particular constitución sico-física del individuo. Pero así como el mundo exterior obra en él, los sentimientos operan sobre toda su personalidad y su carácter. Esa acción es mínima en el ámbito intelectual y sumamente intensa en el terreno de la voluntad. Esta por lo común, lleva siempre cierta tónica afectiva, porque el individuo no se decide impávido sino dominado por su personalidad íntegra.

Con todo el elemento más característico del ser humano son sus sentimientos y sobre todo sus emociones. Los psicólogos sostienen profundas divergencias sobre los sentimientos en su entidad y sus clases.

Para los juristas estos problemas de la vida afectiva son de indiscutible valor. A este respecto nos dice Altavilla (61), que afectividad y vida afectiva son nociones complejas, que comprenden todo cambio de nuestra vida sentimental que acompañe las reacciones producidas por estímulos endógenos y exógenos.

Dichos cambios pueden tener distinta intensidad, según se limiten al simple "sentimiento", consistente en el estado agradable o penoso que acompañe a la satisfacción o insatisfacción de nuestros deseos (Ribot). Si el estado afectivo se enciende, tenemos la "emoción", y si se estabiliza, tenemos el "humor" (estado de ánimo), -- que puede convertirse en "pasión", pero siempre con la coeficiencia de ese temperamento particular que llamamos "pasional" o "emotivo".

Los autores italianos Agostino Gemelli y Giorgio Zucchini, dicen:

"Para que se tengan esos estados afectivos designa--

dos como subjetivos y superiores, son necesarios estos tres elementos: a) un estado de conciencia concocitivo, mediante el cual el sujeto afronta una situación de hecho que tiene, el valor de un estímulo; b) las sensaciones orgánicas que el sujeto refiere como fenómenos advertidos por él en su organismo; y c) los movimientos de repulsión o de inclinación, de placer o de alteración, etc., que siguen prontamente a dichas sensaciones orgánicas y que las acompañan, pero sin confundirse con ella". (62)

Esta impresión de placer o de sufrimiento se deriva de las modificaciones del sentido cenestésico, que es la síntesis de todas las sensaciones orgánicas. Es decir, todo estímulo modifica mi "yo" en sentido agradable o desagradable, según suministre elementos asimilables y favorables a la existencia, o elementos disgregantes y una sensación desagradable o una caricia agradable; este es el sentimiento.

Si el sentimiento se identifica más allá de cierta medida (sin que por esto se convierta en un hecho patológico) se le designa con el nombre de "emoción", de cualquier naturaleza que sea: tensión de ánimo, espera, repugnancia, duda, preocupación, disgusto, tristeza, temor, angustia, espanto, excitación sexual, extásis religioso o alegría.

Las emociones, pues, son explosiones afectivas, intensas, breves, circunscritas; se inician con algún choque, con alguna perturbación de equilibrio, con alguna reacción de movimiento, o de detención de movimiento. - El "humor" (estado de ánimo) corresponde a disposiciones generales del estado afectivo, difuso, regular, per

sistente. Y sobre estos cambios influye el "temperamento".

Si el proceso afectivo se prolonga, se intelectualiza y se convierte en un "estado de ánimo afectivo", estamos ante la noción de las "pasiones".

Pero es preciso también recordar que "todo proceso - afectivo se compone de dos partes: la afección propiamente dicha, es decir, la naturaleza y el grado que las modificaciones internas y las influencias externas, placer o dolor, alegría o tristeza, irritación, excitación o tensión, le hacen sufrir al estado afectivo o síquico en general, y la impulsión, es decir, el resultado dinámico que se deriva de esas modificaciones y cuyas consecuencias se sienten como manifestaciones sensoriales, - asociativas y psicomotrices". (63)

Estas manifestaciones psicomotrices son verdaderas - explosiones cuyo mecanismo se deriva de un estado crepuscular intelectualivo, determinado por la emoción, que - recuerda la acción desconcertante del alcohol, y por el cual la acción de la personalidad superior queda paralizada y ausente, haciendo posible una descarga motriz incontrolada, semejante a las descargas afectivas histéricas o epilépticas.

Este hecho por el cual la actividad motriz se desvincula de toda actividad superior, se encuentra en la emoción, fenómeno rápido, determinado por el choque de algún estímulo, por lo cual se le llama emoción choque, y que en su impulso violento lleva una reacción inmediata; en la pasión (emoción-estado), el fenómeno psíquico se vuelve complejo por el pensamiento y la reflexión --

que controlan nuestros instintos y tendencias. Por lo tanto, la emoción es un estado agudo, y la pasión un estado crónico, que puede ir subseguida de estados afectivos, creando así una adición emotiva que crea el estallido final.

Volviendo con la naturaleza de los sentimientos, vemos que estos conviven permanentemente con el sujeto, tienen evidente influencia en todo cuanto hace, influyen decisivamente en la inteligencia y en la voluntad.

Nos refiere Peña Guzmán (64), que cuando aumenta la intensidad de los sentimientos y llegan a extenderse dominando las vivencias del ser, alcanzan su punto crítico alterando profundamente el ánimo por un tiempo más o menos prolongado.

Nos continúa diciendo Peña Guzmán, que las emociones son una cualidad de los sentimientos, señalándonos, que la emoción viene a ser la exageración de los sentimientos. Subrayando a la vez, que a cada sentimiento corresponde un estado emocional. Así como nadie puede vivir sin sentimientos, tampoco podría hecerlo constantemente dominado por la ira o el temor.

Por su parte, Carlos Fontán Balestra (65), considera que la emoción no es una cualidad de los sentimientos, sino una transformación de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos. La cualidad de estos podrá hacer más o menos probable la emoción, pero ellos no son la emoción misma.

El miedo, el amor, el odio, continúa diciendo, son sentimientos que pueden llevar a un estado emocional, pero no puede decirse que ninguno de ellos sea la emo--

ción misma, porque la emoción es, precisamente un estado subjetivo más o menos duradero y distinto de los sentimientos que la han constituido.

En suma, lo que interesa al jurista para distinguir el estado emocional, es que el sujeto haya actuado sin completo dominio de su conciencia, como resultado de un estado psicológico, en el cual los frenos inhibitorios están paralizados por un estímulo provocador. Ese estado ha de responder, además a consecuencias que lo hagan excusable, pues la función valoradora del derecho no podía dejar librada la atenuante al juego de todas las pasiones.

#### c) Delito Atenuado.-

Otra de las manifestaciones del uxoricidio in rebus veneris, además de la de ser un delito circunstanciado y emocional, es la de constituir un delito atenuado; o en otras palabras una figura privilegiada o atenuante de homicidio (al igual que en el apartado anterior nos referiremos únicamente al homicidio).

La atenuación de la pena no obedece al menor valor de la vida destruída, ni a circunstancias objetivas del hecho. La imputación disminuye en razón de que la criminalidad del autor es menor que en el caso ordinario, -- porque el sujeto no comete el delito por su propia voluntad, sino que es el producto de una fuerza impulsora que aunque reside en su ánimo, encuentra su causa en la propia conducta de la víctima.

No se pretende justificar el hecho, sino atenuar un homicidio doloso cuando el delincuente (porque lo es; -

conviene repetir agotadoramente este concepto, aunque - parezca obvio) estuvo violentamente emocionado y, además las circunstancias todas del hecho tornan excusable su conducta. No se trata de absolver, sino de imponer - una pena menor, a quien en definitiva obro "con razón".

Según Ricardo C. Nuñez, "la razón de la atenuante reside, precisamente en la influencia que tiene la conmoción del ánimo del autor sobre su posibilidad de mantener el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios frente a las incitaciones a la acción homicida". (66)

Existen algunos criterios para que opere la atenuación del conyucidio por adulterio: entre ellos, que el sujeto activo sufra una conmoción anímica impulsiva.

Igualmente, lo que señala el criterio para admitir - como atenuante una alteración del ánimo es su fuerza de arrastre al delito, cualquiera que sea su modo operativo, pues los poderes de inhibición humano dejaran de agtuar libremente, tanto si los vence o disminuye un "raptus psíquico", esto es, por una fuerza psíquica profunda, estabilizada y duradera todavía más destructora que la propia personalidad y de su genuina dirección de las acciones que el acto arrebatado.

Además de que, el homicidio o las lesiones causadas por motivo de infidelidad conyugal, son perpetradas en circunstancias tan especiales, que no sería justo que - se impusiera pena igual o mayor a un individuo que comete estos ilícitos en estado de emoción violenta, a ---- aquel que los ha cometido de una forma fría y calcula--da.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que el crite--

rio determinante para que opere la atenuante en los delitos de sangre cometidos por motivo de infidelidad conyugal, es que el sujeto activo haya actuado sin completo dominio de su conciencia, como resultado de un estado psicológico, en el cual los frenos inhibitorios están paralizados por un estímulo provocador.

Sin embargo, debemos aclarar, que no por el hecho de que el uxoricidio in rebus veneris se manifieste como un delito circunstanciado y emocional, necesariamente tenga que ser atenuado; por el contrario sino cumple -- con los presupuestos y exigencias legales para que pueda ser atemperado, puede ser calificado como agravante o bien como un delito simple.

Y así vemos, por lo que respecta a nuestra legislación penal, como quedan excluidos de la situación emocional que fundamenta la atenuación a que se refiere el Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, no solamente el "matador" que haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, sino también el cónyuge que con conocimiento de la infidelidad de su consorte, vigila y espía con el fin de descubrir el lugar en que se comete esta, para después irrumpir violentamente en dicho lugar, sorprendiendo "in fraganti" a los adúlteros privando dolos de la vida; ya que quien obra de esta manera no actúa por un "raptus emocional", sino que lo hace por venganza, mediando premeditación.

Asimismo, no opera la atenuante, cuando el sujeto no reúne la característica de "cónyuge", es decir, cuando se trata por ejemplo: de concubina o concubinario.

Con respecto a la significación penalística del Artí

culo 310, esta radica en que la ley presume, con criterio comprensivo y humano, que el cónyuge que se halla inmerso en una de las situaciones que se describen, actúa en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrada.

La ratio que fundamenta la atenuación del conyucidio por adulterio está en el justo dolor que sufre el cónyuge; humano y justo dolor que de inmediato produce, según las propias valoraciones de la ley, una transitoria turbación del equilibrio emocional y la consecuente ---reacción violenta.

Por otra parte, diremos que la atenuación a que se refiere el Artículo 310, obedece en su ratio legis, como ya antes se expuso, a que la ley presume que el cónyuge que sorprende "in ipse rebus veneris" a su consorte, sufre un intenso dolor psíquico productor de una alteración de su equilibrio emocional. De aquí, que cuando el hallazgo descrito en el mencionado artículo no --fuere para el sujeto activo sorpresa alguna, sino consentido y conocido, la atenuación no puede operar, aun en el caso en que objetiva y procesalmente pudiera afirmarse que el sujeto activo había sorprendido "in fraganti" al cónyuge y su amante; ya que aceptar esto, sería legitimar el homicidio por adulterio, facultando al cónyuge ofendido para hacerse justicia por su propia mano, autorizándolo por consecuencia a imponer una pena superior a la establecida por las leyes; sustituyendo al Estado en su función pública de administrar Justicia.

A este respecto, decía el Senador Julio Herrera:

"Por justa que sea la causa que haya provocado el delito, el Estado no puede reconocer a los particulares - el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, - porque semejante derecho sería la negación de todo orden social y de toda Justicia.

Atenúese todo lo que se quiera la pena a semejantes delincuentes que poco o ningún peligro ofrecen a la Sociedad y que se tiene la seguridad de que no reincidirán, pero no se les reconozca ese derecho exorbitante y bárbaro de hacerse justicia por sí mismos". (67)

Por lo que se refiere a la voluntad del homicida, -- esa reacción debe tener un grado tal, que haya debilitado o relajado los frenos inhibitorios.

Sin embargo, no debe hablarse excesivamente de esto, ya que los poderes de inhibición del emocionado, se habla de su pérdida de inhibición o de dominio, pues esta situación psíquica corresponde a un estado de imputabilidad de dirigir las propias acciones que no sólo atenuaría, sino que excluiría la pena.

En efecto, así es, si la conmoción del ánimo es tan violenta que elimina en el momento del hecho, la comprensión del autor respecto de lo que hace, conduce indefectiblemente a la impunidad por inconciencia. Esta situación, esta comprendida en nuestro sistema penal como una circunstancia excluyente de responsabilidad, concretamente prevista en la fracción II, del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

**C A P I T U L O   C U A R T O**

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 310 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## Elementos del Delito.-

### 1.- HECHO

		Acción
	a) La conducta	Comisión por omisión
Clasificación		Unisubsistente
en orden a		Material
	b) El resultado	Instantáneo
		De daño

### 2.- TIPICIDAD

	a) Objeto jurídico protegido: la fidelidad conyugal	
	b) Objeto Material: sujeto pasivo	Propio
Clasificación		Activo
en orden al	c) Sujetos	Unisubjetivo
tipo		Pasivo
		Personal con calidad especial
	d) Elemento normativo jurídico: el matrimonio civil.	
		Especial privilegiado
		Autónomo
Elementos del	Anormal	
tipo	Alternativamente formado en cuanto a la conducta	

### 3.- ANTIJURICIDAD

Lo contrario a Derecho.

**4.- IMPUTABILIDAD**

Capacidad de entender y de querer en el campo del -  
Derecho Penal.

**5.- CULPABILIDAD**

Sólo puede cometerse dolosamente.

**6.- PUNIBILIDAD**

De tres días a tres años de prisión o de cinco a --  
diez años de prisión.

**Aspectos Negativos del Delito.-****AUSENCIA DE CONDUCTA**

Vis absoluta

Vis maior

Actos reflejos

**ATIPICIDAD**

Ausencia del objeto jurídico protegido

Ausencia del elemento normativo jurídico

**CAUSAS DE JUSTIFICACION**

No hay

**INIMPUTABILIDAD**

Artículo 15, fracción II, del Código Penal.

**INCULPABILIDAD**

1.- Error de hecho esencial e invencible

2.- No exigibilidad de otra conducta

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

No hay

**Definición Legal:**

Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

El profesor Jiménez Huerta, considera que la atenuación del homicidio establecida en el Artículo 310, obedece en su "ratio legis", a que la ley presume que el cónyuge culpable, sufre un intenso dolor psíquico producido de una alteración transitoria en su equilibrio emocional. (68)

Asimismo, señala Jiménez Huerta, que la casuística que contempla el Artículo 310, no cubre ni con mucho, las necesidades de la justicia penal, pues quedan a extremos de la regulación positiva múltiples situaciones fácticas en que se priva de la vida a otro en un estado anímico de violenta emoción, de la misma raigambre que el del cónyuge descrito en el artículo citado. Para ilustrar mejor su dicho, cita a diversos autores: Carrara, indica las hipótesis del marido ligado por matrimonio religioso que no tiene efectos civiles y del homicida que en igual emergencia dolosa que el marido se hubiere encontrado frente a una verdadera y propia concubina; Enrico Altavilla, hace mención de la cínica y brutal confesión de las ilegítimas relaciones o del descubrimiento de ellas através de la correspondencia amorosa en la que lúbricamente se recuerdan los momentos de intimidad sexual; el del caso del hijo que sorprende a la madre en flagrante adulterio; y de aquellos otros en

que resulta muerto un tercero cómplice del adulterio, -  
 vg., la sirvienta que vigila la puerta o la madre que -  
 alcahuetea el adulterio de la hija. Vannini y Maggiore  
 subrayan el supuesto del novio que mata a su prometida.  
 Anton Oneca remarca ser notorio que el justo dolor pue-  
 de determinar situaciones igualmente excusables, vg., -  
 el padre ante el asesino del hijo; el hijo ante el gra-  
 ve ofensor de su madre; el hermano que sorprende al vio-  
 lador de la hermana. (69)

Esta situación, que evidentemente da margen a serias  
 injusticias, se agudiza tornándose en insostenible, si  
 se reflexiona en la voluminosa cantidad de casos que es-  
 capan a su redacción porque, entre nosotros, la unión -  
 heterosexual más difundida y generalizada, es la concu-  
 binaria, en referencia a la cual, hay que admitir que -  
 existen las mismas razones para atemperar la sanción, -  
 que cuando se trata de marido y mujer.

Por otra parte, al circunscribirse la ley al "cónyu-  
 ge", despreciando la idea cimera, total, que inspira la  
 atenuación, plantea el problema de la premedetermina-  
 ción del vínculo matrimonial en cada caso concreto. Y -  
 aquí vuelven a surgir las nuevas situaciones cuya reso-  
 lución anticipada equivale al estancamiento y al debili-  
 tamiento de la función represiva, arfixiando en insopor-  
 table papeleo el trámite expedito que la Constitución -  
 Federal impone: ¿Se refiere el Artículo 310, solamente  
 al matrimonio civilmente válido? ¿Qué hacer entonces --  
 frente a la unión religiosa tan respetada en nuestro me-  
 dio? ¿Y el matrimonio nulo, y el putativo, y el anula-  
 ble, han de estimarse perfectos a los ojos de la Ley Pe-  
 nal? ¿O por lo contrario, esa calidad, extraña entera--

mente al delito y al problema humano penal, es capaz de darle al acto matización distinta, según se presente o no? Los conflictos derivados del imperio de la ley en el espacio (matrimonios celebrados en el extranjero por nacionales; los contraídos en suelo extranjero para los dos consortes de distinta nacionalidad; los efectuados en el país por naturales de otras naciones, etc.), al resolverse, pueden afirmar la validez o la ineficacia del vínculo, y con ello, ¿no pueden significar imposibilidad de aplicación del Artículo 310? Y, se justifica con estas hipótesis la pena se rebaje o no, sólo -- porque la existencia de un matrimonio válido, pueda ser comprobada a la luz de los formalistas y a menudo ficticios datos propios del Derecho Civil?

En realidad, consideramos, que efectivamente es muy reducida la casuística a que se contrae el tipo penal del Artículo 310, pues, "es evidente que la perturbación del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal. Burda injusticia sería exigir que sólo el acta de matrimonio favoreciera las reacciones emotivas. Y sin embargo, la ley lo exige.

Por otra parte, el Artículo 310, pone de relieve que nuestra legislación penal no admite la "legítima defensa del honor" como excluyente de la pena.

En efecto, nuestra legislación penal no considera el conyucidio en caso de adulterio como causa de justificación. El Artículo 310, su sola existencia hace insostenible la tesis de que el adulterio como concepto del honor pueda estar comprendida en la legítima defensa. Ya que además no hubiera tenido caso que se creará una fi-

figura delictiva, si esta podía comprenderse dentro de la fracción III, del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Miguel S. Macedo, niega que en el caso exista la --- agresión o la violencia, sin las cuales no puede nunca generarse la pretendida legítima defensa. En su opi--- nión, la benignidad punitiva se explica porque el móvil ha sido un sentimiento elevado que, lejos de revelar te mibilidad, acredita al agente como honorable y digno; - ... "se reduce considerablemente la pena porque el indi viduo no es un criminal peligroso, su temibilidad es ín fima pero teóricamente no hay legítima defensa; es caso de provocación". (70)

Para Diego V. Tejera, hay en los actos del cónyuge - culpable una franca e ilegítima agresión contra el dera cho de fidelidad, pero ella no autoriza la muerte, por- que la defensa indica evitación, conservación, y ya en este caso, el derecho que se defiende no existe porque ya ha sido violado. No hay, pues, para este autor, una defensa del derecho de fidelidad, por las mismas razo-- nes por las que no se da una legítima defensa del dere- cho de un honor que representa un concepto relativo, -- que hace discutible si es un derecho o no. Pero, aun ad mitiendo que sea verdaderamente un derecho, ese "honor estaría violado, mancillado y deshecho con el acto de - la mujer y no sería conservado por el marido con el he- cho de matar". (71)

Es frecuente oír hablar de que un cónyuge que comete adulterio ataca el honor de su consorte; y si el cónyuge que lo sorprende "in fraganti" delito mata a su con sorte y al amante, ha obrado en defensa de su honor.

¿Pero es que el acto del cónyuge adúltero incide en el honor de su consorte? A nuestro juicio no; consideramos que el honor es un bien personalísimo, y su mantenimiento o su pérdida, sólo pueden lograrse mediante actos propios y no de terceros.

El honor, nos dice Raúl Carrancá y Trujillo (72), es intrínseca y subjetivamente una cualidad moral resultante del cumplimiento de nuestros deberes respecto de los demás y nosotros mismos; extrínseca y objetivamente es la buena opinión que nos conquistan en los demás nuestras virtudes. En el primer caso, nos continúa diciendo el profesor Carrancá, el honor no puede ser objeto de una agresión de tercero y en el segundo se trata de la reputación y esta sí puede ser objeto de agresión, la que puede ser física (golpes) o moral (injurias).

El cónyuge que incurre en adulterio, cometerá una traición a la fe debida a su consorte, cometerá un acto repudiable a la luz de la moral e incurrirá en todo caso en un hecho que afecte su propio honor, su propia dignidad, pero el honor del cónyuge inocente permanece intacto; sólo con los actos propios el honor puede perderse.

No puede, pues, admitirse el conyucidio en defensa del honor cuando media adulterio, por la simple y fundamental razón de que el adulterio no ofende el honor del cónyuge inocente.

Jiménez de Asúa, sostiene esta tesis; y después de plantearse el problema de si la muerte dada por un cónyuge a otro, en caso de adulterio puede o no constituir legítima defensa, agrega:

"A nuestro juicio el asunto es clarísimo y no necesita debatirse. En primer término, no es posible aceptar que constituya un ataque al honor del marido la conducta de la mujer, y del que yace con ella. El honor, - dice, está en nosotros y no en los actos ajenos. Será - ella quien se deshonne, pero a nosotros no nos deshonrrará. Por otra parte, continúa, como podemos decir que hay agresión ilegítima en los adúlteros que procuran -- que nadie se entere, en vez de arrojar públicamente la afrenta sobre el marido". (73)

Compartimos sin reservas la tesis expuesta. El honor, cuestión personalísima, no puede ser afectado por hechos que no sean personales del individuo de cuyo honor se trata. Consiguientemente, la repulsa violenta -- del cónyuge engañado, no puede constituir jamás un acto de legítima defensa del honor.

En efecto, así es, en los casos de uxoricidio originado por adulterio de cualquiera de los cónyuges, se está en presencia de un delito de homicidio, no de una legítima defensa del honor. Para el profesor Carrancá y - Trujillo (74), la única interpretación correcta de nuestro texto legal, es en el sentido de que el homicidio o las lesiones a los adúlteros deben dissociarse por completo de la legítima defensa del honor, pues si el legislador fija la penalidad a la infracción consistente en matar aún en presencia del acto carnal mismo del cónyuge adúltero, tal acto no significa agresión al honor; explica que la libertad de conducta de la esposa, aun - cuando en pugna con las costumbres de nuestro medio, no puede estimarse como agresión al honor del marido y el uxoricida, en caso de adulterio, representa de todas --

suertes un sujeto peligroso, por lo cual su conducta no puede considerarse legítima y por lo mismo debe dar lugar a la pena, si bien, atenuada.

Aplicar la excluyente de legítima defensa del honor, sería derogar el Artículo 310. Además, no aparecen en el caso previsto por este artículo, las condiciones que los tratadistas exigen para que se estructure lógicamente la legítima defensa que consagra el Artículo 15, --- fracción III, de nuestro Código Penal Vigente, en el -- que se encuentran las siguientes constitutivas legales:

- I.- Una agresión
- II.- Un peligro de daño; y
- III.- Una acción de defensa

Sin embargo, estos tres elementos no pueden considerarse en esa forma simplista; sino que esas constitutivas legales de la legítima defensa, están legalmente calificadas:

- a) La agresión debe ser actual, violenta; antijurídica, ilegítima o sin derecho; no prevista ni fácilmente evitable; no reparable después por otros medios legales -- distintos del daño producido al injusto agresor; no provocada por el que la sufre;
- b) El peligro debe ser, a su vez inminente; y
- c) La acción defensiva ha de ser protectora de la persona, honor o bienes del que la produce, o de otra persona cuya integridad, honor o bienes han sido atacados en las condiciones apuntadas, según dispone la fracción -- III, del Artículo 15 mencionado. Además, dicha defensa debe ser racional por el medio empleado al repeler y -- proporcionada al daño que causaría el ataque. La falta

de estos dos últimos requisitos, añadiendo defectos a la acción defensiva, la vicia convirtiéndola en un acto sobre el cual recaen las penas del delito culposo, según establece el Artículo 16 de nuestro Código Penal, referente al exceso en la legítima defensa. La ausencia de todas las demás exigencias destruyen la excluyente de responsabilidad.

Ahora bien, si estas son las características con las que nuestra legislación penal vigente, configura la legítima defensa, precisa analizar si todas ellas se localizan en el homicidio o lesiones provocado por la infidelidad de uno de los cónyuges, pues faltando alguna, deberá estimarse inexistente la legítima defensa del honor:

a) La agresión a un honor considerado interna y por lo tanto, individualmente no existe (recuérdense los argumentos de (Carrancá y Trujillo, Diego V. Tejera, etc.). En cambio, un honor externo, social, hace radicar, de acuerdo a nuestra ley penal, en la reputación, en la buena fama de una persona, en nuestro medio acostumbrado a las reacciones bestiales, se encuentra viva e injustamente atacado por la incontinencia sexual de la infiel. Y como es indudable que la depreciable realidad mexicana se impone al jurista, forsozo es admitir que la agresión, lato sensu existe, pues hay una agresión contraria al derecho de otro, y ella es, además actual, antijurídica, ilegítima o sin derecho, pero no es violenta stricto sensu, es decir, no cae en el concepto estrecho o riguroso del término agresión, el cual significa acometimiento contra otro para herirle, matarle o hacerle cualquier otro daño. El sujeto agredido no provocó -

el ataque, no previó la infidelidad acaecida, ni pudo fácilmente evitarla, pero en cambio, el daño ya causado, era reparable por otros medios legales. Solamente la reputación elevada al rango de honor de una persona, es la que se ve agredida en estos casos; el honor, como elemento interno, radicando en exacto cumplimiento de nuestros deberes, no puede verse amenazado siquiera por actos de otro.

Así, el único honor (en realidad reputación) que se podría considerar agredido, es reparable por el medio legal del divorcio, haciendo innecesario que el cónyuge ofendido se convierta en homicida.

b) El peligro inminente no existe tampoco, porque ya se actualizo en consumado daño o es tan remoto que bien puede ser evitado por la vía civil indicada; matar en estas condiciones es sólo acto de represalia.

c) La defensa no es protectora de alguno de los bienes jurídicos amparados al través de la legítima defensa -- del honor, de la vida o de los bienes, y en forma alguna puede ser racional por el medio empleado: es consecuencia de suma ceguedad y arrebato. Es también superlativamente desproporcionada, si se atiende a la relatividad de la reputación que, frente a otro bien de superior jerarquía en la escala que el derecho establece en los bienes por él protegidos, como es la existencia, palpidece intensamente hasta casi desaparecer, pues bien -- por bien, la vida humana tiene mayor relevancia social y jurídica que la aludida fama, por más que se la presente con ropaje de honor. Este, pues no se protege con la acción letal que ya no puede evitar la consumación de un mal que ha dejado de ser simple expectativa, para

entrar de lleno en el terreno de los actos perjudiciales totalmente realizados.

En conclusión, no se configura la legítima defensa del honor en las lesiones u homicidio cometidas por infidelidad conyugal, por no ceñirse este, a las varias exigencias que norman el criterio legal en cuanto a la excluyente de responsabilidad que recoge el Código Penal vigente, en la fracción tercera de su artículo quince.

El Artículo 310 en su primera parte contiene los siguientes supuestos:

- 1.- Lesionar al cónyuge al sorprenderlo en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.
- 2.- Lesionar al extraño al sorprenderlo con el cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.
- 3.- Lesionar tanto al cónyuge como al extraño al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.
- 4.- Privar de la vida al cónyuge al sorprenderlo en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.
- 5.- Privar de la vida al extraño al sorprenderlo con el cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.
- 6.- Privar de la vida tanto al cónyuge como al extraño al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.

ge.

7.- Privar de la vida al cónyuge y lesionar al extraño al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.

8.- Privar de la vida al extraño y lesionar al cónyuge al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación, sin haber contribuido a la corrupción del cónyuge.

9.- Privar de la vida al cónyuge al sorprenderlo en el acto carnal o próximo a su consumación, habiendo contribuido a su corrupción.

10.- Privar de la vida al extraño al sorprenderlo con el cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, habiendo contribuido a la corrupción del cónyuge.

11.- Privar de la vida tanto al cónyuge como al extraño al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación, habiendo contribuido a la corrupción del cónyuge.

La Lic. Olga Islas De González Mariscal (75), nos comenta que la inclusión de estos once supuestos, tan disímiles, en un único texto legal, conduce a la afirmación de que en el Artículo 310 existe implícito un elemento rector. Este elemento dada la semántica del texto, no puede ser otro que la emoción violenta que sobreviene al sujeto, al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, emoción que, sin más e inmediatamente desencadena la respuesta corporal del cónyuge ofendido. Por ello, el resultado material producido, muerte o lesiones, ocupa un lugar secundario.

Obviamente, continúa exponiendo, la culpa queda ex-

cluida. Los casos en que el sujeto, queriendo lesionar, causare la muerte, están ya comprendidos tanto en el tipo como en la punibilidad que se describen en el Artículo 310.

Ahora bien, de los once supuestos, tres corresponden sólo a las lesiones. En los ocho restantes la punibilidad varía en función de un elemento diferenciador: el homicida ha contribuido o no, a la corrupción de su cónyuge. Adviértase que el legislador, sin razón alguna, - consideró el hecho de haber contribuido a la corrupción del cónyuge, sólo en relación con el homicidio, al establecer en forma expresa: "salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción del cónyuge". Esto, quiere decir que, de acuerdo con el texto legal, merece la misma punibilidad el que lesiona ... sin haber contribuido a la corrupción, que el que lesiona ... habiendo contribuido a la corrupción.

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos (76), estima que los elementos constitutivos del delito (concrección del Artículo 310) son:

- 1º Un hecho de homicidio cometido en la persona del cónyuge infiel, de su amante o de ambos;
- 2º La sorpresa súbita sufrida por el autor del homicidio, al descubrir la infidelidad de su cónyuge.
- 3º Un acto atentativo a la fidelidad conyugal, consistente en la cópula o en uno próximo, anterior o posterior, a ella;
- 4º La inexistencia de actos de corrupción de su cónyuge, por el autor del homicidio.

Para González de la Vega, Francisco (77), dos son --

los requisitos exigidos para la aplicación de la pena - atenuada, a saber:

- a) Que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge; y
- b) Que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno - próximo a su consumación.

Por otra parte, en relación con el sujeto activo, -- hay que señalar subrayándolo, que el único sujeto activo del hecho típico descrito en el Artículo 310, pueden serlo el hombre o la mujer casados civilmente con el -- cónyuge adúltero.

"No importa -comenta Carrancá y Trujillo- que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial. Tampoco importa que el divorcio esté en trámite, si no ha sido decretado por sentencia -- ejecutoria. Ni tampoco que los cónyuges estén de hecho separados". (78)

En efecto, así es, el homicidio por infidelidad conyugal debe considerarse como delito propio, particular, exclusivo de sujeto cualificado, pues únicamente quien se encuentra unido en matrimonio puede realizarlo. La ley se refiere al "conyuge" y este es quien se encuentra legalmente casado, de manera que la atenuación de - la pena no alcanza al que viviendo en concubinato, realiza el homicidio en la persona de su concubina o concubinario, aun existiendo las mismas razones y motivos.

Puede objetarse, con fundada razón, el indebido carácter limitativo del precepto, pues si lo que motiva - la disminución de la penalidad, de naturaleza fundamentalmente subjetiva, lo es el trauma psíquico producido

en el agente por el súbito descubrimiento de la infidelidad, resulta a todas luces evidente que en esa misma situación puede llegar a encontrarse el concubinario o concubina que descubre el engaño de su concubina o concubinario.

La calidad del sujeto pasivo puede serlo: el consorte infiel; la persona que a él se ayunta; ambos amantes. En esta última hipótesis, dejara de aplicarse, por expresa voluntad de la ley, las disposiciones que establece el Código Penal para fijar la pena en los casos de concurso ideal (artículo 58) de delitos, cuenta habida de que la pena de tres días a tres años de prisión, que para el conyucidio por adulterio estatuye el Artículo 310, entra en función, por expresa determinación típica, tanto si se priva de la vida a cualquiera de los culpables, como a ambos.

La actitud de sorpresa, implica por parte del cónyuge inocente, la revelación repentina de un acto de su cónyuge inesperado por él, o sea, un elemento subjetivo que consiste en la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual, pero también implica un elemento objetivo consistente en percibir por medio de los sentidos físicos el acto sexual o uno próximo a él.

Jiménez Huerta, dice:

"Sorprender" significa, según el Diccionario de la Lengua: "coger desprevenido; conmovér o suspender o maravillarse con algo imprevisto, raro o incomprensible"; "descubrir lo que otro ocultaba o disimulaba". Y proyectada esta acepción al Artículo 310 significa descubrir el cónyuge por sus propios ojos, las insólitas relacio-

nes sexuales que con tercera persona mantiene su cónyuge". (79)

Resumiendo esto, sorprender significa en el caso del Artículo 310, encontrar desprevenido; pero debe entenderse objetivamente, como con acierto señala Carrara, o sea, que no debe restringirse al sólo caso de una sorpresa imprevista del marido. El encuentro desprevenido debe ser "en acto carnal o próximo a la consumación", y sobre este punto discuten ampliamente los penalistas.

Según fuentes romanas, la expresión "in adulterium" significa en el acto mismo de estar cometiéndolo. Ulpia no expresaba esa circunstancia en la frase "in ipse turpitudine" (en el acto de la torpeza); y Pomponio, con la fórmula "in ipse rebus veneris" (en el pleno acto venéreo o carnal).

Algunos glosadores controvierten la rigidez del derecho romano y sostienen que por adulterio en el caso de uxoricidio, debe entenderse no sólo el acto mismo, sino todos aquellos que tienden a la consumación.

Doctrinariamente existen dos criterios: uno literal e ideológico el otro. Según el primero, en adulterio -- significa flagrancia del delito; según el segundo, la idea se extiende a los actos anteriores o posteriores del adulterio, que no pueden explicarse sino "como efecto del vínculo criminal del adulterio".

Nuestra legislación se refiere "al que sorprendiendo en el acto carnal".

Por acto carnal se deberá entender no sólo la cópula consumada normalmente, sino también aquella vertida en vasos no idóneos para el coito, los actos próximos a la

consumación carnal pueden serlo no sólo los preparatorios sino también los posteriores, ligados a su ejecución.

Según Jiménez Huerta, por "acto carnal" ha de entenderse;

"Tanto la normal cópula vaginal como la anormal oral u rectal, pues sería risible excluir aquellos casos en que el cónyuge infiel y su amante se entregan a prácticas sucedáneas". (80)

Nuestro Código Penal, exige la simultaneidad del flagrante concubito ilícito con el uxoricidio, ya que después de referirse a la sorpresa del acto, agrega "matarse o lesionare". Esto, tomado en el sentido literal, debe entenderse "en el momento mismo de la sorpresa, sin dilación, sin intervalo".

En un sentido más amplio, algunos autores entienden que puede estimarse la existencia de un intervalo, siempre que perdure el ímpetu.

Carpzovio, opina que:

"Debe ampararse al esposo que matare a la esposa fugitiva y a quien alcanza después de algunas horas de intervalo, porque la mato siempre bajo el impulso del dolor". (81)

Por otra parte, en cuanto a la punibilidad, según el Artículo 310, primera parte, es de tres días a tres años de prisión. El legislador al margen de toda técnica, equipará la muerte de una persona y la de dos personas; es decir, le dió el mismo valor a una vida que a dos.

Tampoco diferenci6, para efectos de punibilidad, la privaci6n de la vida, de las lesiones, ni la diversa -- gravedad de estas 6ltimas. Sancion6 en la misma forma:

- a) Lesionar al c6nyuge, cualquiera que sea la gravedad de la lesi6n.
- b) Lesionar al tercero, cualquiera que sea la gravedad de la lesi6n.
- c) Lesionar al c6nyuge y al tercero, cualquiera que sea la gravedad de la lesi6n.
- d) Privar de la vida al c6nyuge.
- e) Privar de la vida al tercero.
- f) Privar de la vida al c6nyuge y al tercero.
- g) Privar de la vida al c6nyuge y lesionar al tercero, cualquiera que sea la gravedad de la lesi6n.
- h) Privar de la vida al tercero y lesionar al c6nyuge, cualquiera que sea la gravedad de la lesi6n.

Finalmente, en cuanto a la tentativa de homicidio -- del c6nyuge y/o del tercero, tenemos que, si, de acuerdo al texto legal, hay consumaci6n tanto cuando se priva de la vida como cuando tan s6lo se lesiona, la tentativa se configura 6nicamente cuando ni siquiera se hicieron lesiones, es decir; cuando queriendo privar de la vida al c6nyuge infiel y/o al tercero, no se les causa ning6n da6o sino solamente se les pone en peligro la vida.

La punibilidad en caso de tentativa, se obtiene al relacionar el Art6culo 310, primera parte, con el Art6culo 63: tres d6as a un a6o con un d6a.

**C A P I T U L O   Q U I N T O**

**DERECHO COMPARADO**

Consideramos importante realizar un estudio de legislación comparada, para observar la forma en que los diferentes Códigos Penales de otros países, principalmente de Iberoamérica, regulan las lesiones y homicidio cometidas por motivo de infidelidad conyugal.

Las Legislaciones Hispanoamericanas, siguen distintos criterios:

- a) Como eximente, lo contemplan los Códigos de Chile -- (art. 10 N° 11) y Honduras (art. 7 N° 15).
- b) Como causa de impunidad, los Códigos de Panamá (art. 323) y Ecuador (art. 22).
- c) Como delitos excusables, cuando son cometidos en el domicilio conyugal, lo consideran los Códigos de Haití (art. 269) y República Dominicana (art. 324).
- d) Se castigue con penalidad considerablemente atenuada, en los Códigos de El Salvador (art. 378); Nicaragua (art. 353); México (art. 310) y Venezuela (art. 423).
- e) Como delitos cometidos en estado de emoción violenta lo prevén los Códigos de Argentina (art. 81 inc. 1°); - Bolivia (art. 254); Brasil (art. 121); Colombia (art. 64); Costa Rica (art. 254); Perú (art. 153) y Uruguay - (art. 46).

Igualmente, bajo la fórmula de Homicidio cometido en estado de emoción violenta, lo comprende el Código de Suiza (art. 113).

Código Penal de Argentina (1921)  
 Libro Segundo.- De los Delitos  
 Título I.- Delitos contra las personas

Capítulo I.- Delitos contra la vida

Artículo 81.- 1º Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

Código Penal de Bolivia (1973)

Libro Segundo

Parte Especial

Título VIII

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Capítulo I.- Homicidio

Artículo 254.- (Homicidio por emoción violenta) El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

Código Penal de Brasil (1938)

Parte Especial

Título I.- Dos crimes contra a pessoa

Capítulo I.- Dos crimes contra a vida

Homicidio simples

Art. 121.- Matar alguém

Pena - reclusao, de seis a vinte anos

Caso de diminuicao de pena

1º Se o agente comete a crime impellido por motivo de re

levante valor social ou moral, ou sob o domínio de violenta emocao, logo em seguida a injusta provocacao da - vítima, o juiz pode reduzir a pena de um sexto a un terco.

Traducción:

Código Penal de Brasil (1938)

Parte Especial

Título I.- Delitos contra las personas

Capítulo I.- Delitos contra la vida

Homicidio simple

Artículo 121.- Matar a alguien

Pena - reclusión, de seis a veinte años

1º Si el autor comete el delito impelido por motivo que él considera de gran trascendencia social o moral o dominado por emoción violenta, consecutiva a injusta provocación de la víctima, el juez puede reducir la pena - de un sexto a un tercio.

Código Penal de Colombia (1980)

Libro Primero

Parte General

Título IV.- De la punibilidad

Capítulo III.- De las circunstancias

Artículo 64.- Atenuación punitiva. Son circunstancias que atenúan la pena, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera:

... 3º) Obrar en estado de emoción o pasión excusables, o de temor intenso.

Código Penal de Chile (1874)

Libro Primero

Título I.- De los delitos y de las circunstancias -- que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

Párrafo 2.- De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal:

Artículo 10.- Están exentos de responsabilidad criminal:

... 11.- El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrate a ella y a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquel no haga excusable la falta de es--ta.

Si sólo diere muerte, hiriere o maltratare a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad criminal respecto del marido, a menos de constar -- que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen.

Código Penal de Ecuador (1938)

Libro Primero.- De las infracciones, de las personas responsables. De las infracciones y de las penas en general

Título II.- De las infracciones en general

Capítulo II.- De las circunstancias de la infracción

Artículo 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando uno de los cónyuges mata, hiere o golpea al otro, o al co--rreo, en el instante de sorprenderlos en flagrante adulterio, o cuando una mujer comete los mismos actos en defensa de su pudor, gravemente amenazado.

**Código Penal de Costa Rica (1981)**

**Libro Segundo.- De los Delitos**

**Título I.- Delitos contra la vida**

**Sección Primera.- Homicidio**

Homicidios especialmente atenuados

**Artículo 113.-** Se impondrá la pena de uno a seis años - de prisión:

1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

El máximo de la pena podrá ser aumentado por el juez sin que pueda exceder de diez años, si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior.

**Código de Defensa Social de Cuba (1938)**

**Libro Primero**

**Parte General**

**Título III.- De la responsabilidad criminal**

**Capítulo III.- De las circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal**

**Segunda Sección.- De las circunstancias atenuantes - que provienen del hecho**

**Artículo 38.-** Son circunstancias atenuantes que provienen del hecho:

... f) Haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató, miedo no insuperable, obcecación, ira incoercible o intenso dolor, no -- provocado por motivos antisociales.

**Código Penal de Guatemala (1974)**

**Libro Primero**

**Parte General**

**Título IV.- De las circunstancias que modifican la -  
responsabilidad criminal**

**Capítulo I.- Circunstancias atenuantes**

**Artículo 26.- Son circunstancias atenuantes**

**Estado emotivo**

... 3º Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

**Código Penal de Haití (1836)**

**Ley Cuarta.- Sobre los crímenes, los delitos y su --  
castigo**

**Título II.- Crímenes y delitos contra las personas**

**Sección Tercera.- Homicidio, lesiones y golpes involuntarios; Crímenes y delitos excusables, y casos en que no son crímenes ni delitos**

**Párrafo 2º.- Crímenes y delitos excusables y casos -  
en que no pueden ser excusados.**

**Artículo 269.- El homicidio cometido por el cónyuge con-  
tra su consorte no es excusable, si la vida del cónyuge  
que ha cometido la muerte no estaba en peligro en el --  
mismo momento en que el homicidio tuvo lugar.**

No obstante, en el caso de adulterio, previsto por -  
el artículo 284, la muerte dada por el esposo a su espó-  
sa, así como contra el cómplice, o uno de ellos, en el  
instante en que los sorprende en el domicilio conyugal,  
es excusable.

**Código Penal de Honduras (1906)**

**Libro Primero**

**Título I.- De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan**

**Capítulo II.- De las circunstancias que eximen de -- responsabilidad criminal**

**Artículo 7.- No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:**

... 15.- El marido que, en el acto de sorprender á su - mujer infraganti delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata á ella ó á su cómplice, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer;

Esta disposición es aplicable, en igualdad de cir---cunstancias, a los padres respecto de los corruptores - de sus hijas menores de veintiún años, mientras estas - vivieren en la casa paterna.

**Código Penal de Nicaragua (1949)**

**Libro Segundo.- Delitos y Penas**

**Capítulo III.- Homicidio**

**Artículo 353.- El cónyuge que, sorprendiendo en adulterio a su consorte, da muerte a este o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirá prisión en segundo grado.**

Lo dispuesto en este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido, causado o tolerado la corrupción de sus hijas, hermanas o esposas.

Código Penal de Panamá (1922)

Libro Segundo.- De las diferentes especies de delitos

Título XII.- De los delitos contra las personas

Capítulo III.- Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 323.- No será penado el que cometa contra las personas uno de los hechos previstos en los artículos - que preceden, en los casos siguientes:

... c) Si el hecho contra las personas que tratan los - capítulos precedentes, lo cometen el cónyuge, un ascendiente o hermano, en la persona de su cónyuge, de su -- descendiente, de su hermano o de su cómplice, o de am-- bos, en el momento en que lo sorprende en flagrante de-- lito de adulterio, o de comercio carnal ilícito. Esta - disposición se aplicará aun en el caso de que el paren-- tesco no sea legítimo, siempre que la filiación natural se halle establecida legalmente.

Código Penal de Paraguay (1914)

Libro Primero

Parte General

Sección Primera.- El Delito y el Delincuente

Capítulo IV.- Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal

Artículo 30.- Son circunstancias atenuantes de la res-- ponsabilidad criminal:

... 16.- Cuando el reo ha obrado arrebatado por una pa-- sión excusable o en un momento de ofuscación sobrevení-- dale sin culpa suya.

## Código Penal del Perú (1924)

Libro Segundo.- Delitos

Sección Primera.- Delitos contra la vida, el cuerpo  
y la salud

Título I.- Homicidios

Artículo 153.- Se impondrá penitenciaría no mayor de -- diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una -- emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.

## Código Penal de Puerto Rico (1902)

Título XII.- De los delitos contra las personas

Capítulo I.- Asesinato y Homicidio

Artículo 207.- (Cuándo será excusable el homicidio).- El homicidio podrá excusarse en los siguientes casos: ... 2.- Si se cometiere casualmente o por efecto de un accidente desgraciado, en un arrebato de cólera, motivada por súbita provocación, o en una imprevista riña, -- siempre que no se aprovechare de ninguna ventaja indebida, ni se hiciera uso de ningún arma peligrosa, ni se verificare la muerte de una manera cruel e inusitada.

## Código Penal de la República Dominicana (1884)

Libro Tercero.- De los crímenes y su castigo

Título II.- Crímenes y delitos contra las personas

Sección Tercera.- Homicidio, heridas y golpes involuntarios; crímenes y delitos excusables y casos en que no pueden serlo, homicidio, heridas y golpes que no pueden serlo, homicidio, heridas y golpes que no se reputan crimen ni delito

Párrafo 2º Crímenes y delitos excusables, y casos en que no pueden ser excusados

Artículo 324.- El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito.

También es excusable el homicidio del marido que, -- sorprendiendo en adulterio a su mujer, en la casa conyugal, le diere muerte a ella y a su cómplice.

Código Penal de El Salvador (1904)

Libro Segundo.- De los delitos y sus penas

Título VIII.- Delitos contra las personas

Capítulo VII.- Disposición General

Artículo 37B.- El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a esta o al adúltero o les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de seis meses de prisión mayor.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de la pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de veintiún años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres o hijas.

Code Pénal Suisse (1937)

Livre deuxième: Dispositions spéciales

Titre premier. Infractions contre la vie et l'Inte-

grite corporelle

Meurtre par passion

Art. 113.- Si le délinquant a Tué alors Qu'il était en proie a une émotion violente et que les circonstances - rendaint excusable, il sera puni de la réclusion pour - dix ans au plus ou de l'emprisonnement pour un a cinq - ans.

Traducción:

Código Penal de Suiza (1937)

Libro Segundo: Disposiciones especiales

Título Primero: Infracciones contra la vida y la integridad corporal

Muerte por pasión

Artículo 113.- Si el delincuente mata en el momento en que es víctima de una emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable, será castigado con reclusión de diez años, o prisión de uno a cinco años.

Código Penal de Uruguay (1934)

Libro Primero

Parte General

Título III.- De las circunstancias que alteran el -- grado de la pena

Capítulo I.- De las circunstancias atenuantes

Artículo 46.- Atenuán el delito cuando no hubieren sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción las siguientes:

... 11.- (La provocación). El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o -

el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.

Código Penal de Venezuela (1926)

Libro Segundo.- De las diversas especies de delito

Título IX.- De los delitos contra las personas

Capítulo III.- Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 423.- No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en la de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, ohiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni -baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Concubinato es una realidad social que se ha --  
presentado en casi todas las Sociedades y etapas -  
de la Humanidad.

Es una realidad que el legislador no puede descono  
cer, por lamentable que sea.

El Concubinato no se encuentra bien definido en --  
nuestro Derecho, y por lo tanto se encuentra reco-  
nocido, pero no reglamentado de acuerdo a su realid  
dad social. Se encuentra reconocido en el Artículo  
1635 del Código Civil para el Distrito Federal, y  
demás Ordenamientos Legales que fueron expuestos a  
lo largo del presente trabajo.

- 2.- En nuestro medio, la unión heterosexual más difun-  
dida y generalizada, es la unión concubinaria, en  
referencia a la cual, hay que admitir que existen  
las mismas razones para atemperar la sanción, que  
cuando se trata de marido y mujer. Por lo que es -  
de Justicia, que el Concubinato sea reconocido por  
el Artículo 310 del Código Penal para el mismo ---  
efecto que este establece; ya que de no ser así, -  
se sustrae del precepto el mayor número de casos -  
que el debe comprender, como son las uniones concu-  
binarias de las que, repetimos, constituyen la ma-  
yoría en nuestro país; quedando asimismo, fuera, -  
los matrimonios putativos, los ilícitos, los nulos,  
etc.. Lo que puede engendrar serios problemas de -  
aclaración previa debido a la exigencia legal con-  
sistente en que exista un nexo matrimonial que les

de el carácter de cónyuges.

- 3.- El término "cónyuge" utilizado por el Artículo 310 del Código Penal, debe ser entendido en sentido lato, puesto, que de no ser tomado así, sería reconocer que la sola "acta de matrimonio" favorece las reacciones emotivas. Es decir, la perturbación del ánimo, el estado anímico de violenta emoción, no se halla circunscrito al matrimonio legal.
- 4.- Se deben reformar los Artículos 310 y 311 del Código Penal para el Distrito Federal y en su lugar -- crear la fórmula del Homicidio Emocional; ya que -- por medio de esta fórmula se podría matizar y valorar humana y jurídicamente otros estados emotivos o pasionales diversos a los del cónyuge o del ascendiente; incluyéndose desde luego, al Concubinato.
- 5.- La emoción es la perturbación del ánimo que produce una alteración en el sujeto. Y es necesario que la emoción de la cual se encuentra inmerso el sujeto activo, sea calificada de violenta y esta calificación debe ser hecha por el Juez.
- 6.- Las circunstancias en las cuales se perpetra el hecho ilícito deben ser de tal manera graves que hagan excusable la emoción violenta, y no así, el homicidio.
- 7.- Es conveniente la creación de la fórmula del Homicidio en todos los Códigos Penales de los Estados de

la Federación, toda vez que es una norma que encierra un gran contenido de Justicia, y además presenta las siguientes ventajas:

a) Permite al Juzgador imponer una pena benigna a personas que si bien es cierto cometieron un hecho ilícito, lo realizaron motivados por circunstancias tan especiales que ocasionaron la paralización de los frenos inhibitorios, produciendo con esto, que, su conciencia se obnubilara.

b) Porque admite la posibilidad de que en caso de faltar algún requisito de los enumerados en las demás atenuantes, se aplique la norma atenuante del homicidio emocional, atento a las circunstancias en las cuales se encontraba el sujeto activo y a la emoción violenta que sufrió.

8.- No se configura la legítima defensa del honor en el homicidio cometido por infidelidad sexual por no ceñirse este a las varias exigencias que norman el criterio legal mexicano que recoge el Código Penal vigente, en la fracción III del Artículo 15.

9.- La pena establecida en el Artículo 310 del Código Penal, señala límites estrechos, considero que el mínimo está bien delimitado; pero el máximo debe ser mayor, para que de esta forma el Juzgador tenga un mejor arbitrio que le permita individualizar la sanción, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso concreto y la peligrosidad de cada delincuente.

Hay que corregir las deficiencias de técnica del legislador al sancionar con la misma pena, la muerte

te de una persona y la de dos personas.

Igualmente, se debe establecer una pena diferente para el caso de lesiones, atendiendo a la gravedad de estas; ya que no considero congruente que se sancione con la misma pena, el homicidio o las lesiones o ambas.

10.- Norma propuesta:

Se impondrá prisión de tres días a diez años, al que cometa homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieren excusable.

Si sólo se causaren lesiones en las mismas circunstancias, la sanción será hasta de una mitad de la que correspondería sin ellas.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO PRIMERO

- (1) Morales Mendoza, Héctor Benito. "El Concubinato". Rev. de la Fac. de Der.. T. XXXI. N° 118. Ene-Abr. 1981. México, D.F., p. 219
- (2) Ibid.
- (3) Morales Mendoza, Héctor Benito. Ob. cit., p. 220
- (4) Tratado Elemental de Derecho Romano. 9ª Ed. Edit. "Saturnino Calleja". p. 101
- (5) Citado por Doyharcabal, Solange. "Concubinato y -- Cristianismo". Rev. Chilena de Der.. V. 7. Nos. 1-6. Ene-Dic. 1980. Santiago de Chile, Chile. p. 473
- (6) Citado por Movshovich Rothfeld, Enrique. "Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México". El Foro. Colegio de -- Abogados. Sexta Epoca. N° 17. Abr-Jun. 1979. México, D.F., p. 82
- (7) Citado por Doyharcabal, Solange. Ob. cit., p. 474
- (8) Ibid.
- (9) Tratado de Derecho Civil Español. T. IV. Parte Especial. Derecho de Familia. 2ª Ed.. Valladolid, -- 1921. p. 45
- (10) Minguiljon, Salvador. Historia del Derecho Español. 3ª Ed.. Edit. Labor. p. 141
- (11) Alvear Acevedo, Carlos. Manual de Hist. de la Cultura. 5ª Ed.. Edit. Jus. México, D.F., p. 53 y ss.
- (12) Morales Mendoza, Héctor Benito. Ob. cit., p. 244
- (13) Los Zapotecos. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. Imprenta Universitaria. México, 1949. p. 88
- (14) Chavero, Alfredo. Compendio General de México Através de los Siglos. T. I. 2ª Ed. Edit. Del Valle de México. México, 1974. p. 394 y ss.
- (15) Orozco y Berra, Manuel. Historia Antigua de la Conquista de México. T. I. Edit. Porrúa. México, 1980. p. 188

- (16) Movshovich Rothfeld, Enrique. Ob. cit., p. 90
- (17) Derecho Civil Mexicano. T. I. Introducción, Personas y Familia. 7ª Ed.. Edit. Porrúa. México, 1975. p. 335
- (18) Ob. cit., p. 336
- (19) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 2ª Ed.. Edit. Porrúa. México, 1981. p. 192
- (20) De Pina y Vara, Rafael. Ob. cit., p. 334
- (21) Derecho Civil Mexicano. T. I. Introducción, Personas y Familia. 3ª Ed.. Antigua Librería Robredo. - México, 1959. p. 472
- (22) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 53ª Ed.. Edit. Porrúa. México, 1985. p. 218

## CAPITULO SEGUNDO

- (23) Vaello Esquerdo, Esperanza. "Los Delitos de Adulte<sup>ri</sup>o y Amancebamiento". Bosch Casa Editorial. Barce<sup>l</sup>ona, 1976. p. 20
- (24) Ibid.
- (25) Machado Carrillo, Mario J.. "El Adulterio en el Dere<sup>ch</sup>o Penal". Pasado, presente y futuro. Publica<sup>ci</sup>ones de la Universidad Complutense de Madrid. -- Año LXXVIII. p. 23
- (26) Ibid.
- (27) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Dere<sup>ch</sup>o Penal. T. I. Edit. Lozada. Buenos Aires. p.706
- (28) Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10ª Ed.. -- Edit. Porrúa. p. 112 y ss.
- (29) Crozco y Berra, Manuel. Ob. cit., p. 223 y ss.
- (30) Jiménez de Asúa Luis. Ob. cit., p. 705
- (31) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit., p. 706
- (32) Los Zapotecos. Ob. cit., p. 88
- (33) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. p. 531
- (34) Derecho Penal Romano. T. II. Madrid-La España Mo<sup>d</sup>erna. p. 105

- (35) Citado por Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. V. I. Edit. Temis, Bogotá, 1964. Parágrafo 1323. p. 450
- (36) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IV. p. 848
- (37) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. - Tutela de la Vida e Integridad Humana. 5ª Ed.. --- Edit. Porrúa. México, 1981. p. 87
- (38) Pacheco Francisco, Joaquín. El Código Penal Comentado y Concordado. T. III. Imprenta de Manuel Tezlez. Madrid, 1888. p. 67
- (39) Ibid.
- (40) González Blanco, Alberto. "Delitos Sexuales". ---- Edit. Porrúa. México, 1974. p. 193
- (41) Pacheco Francisco, Joaquín. Ob. cit, p. 68
- (42) Ibid.
- (43) Macedo, Miguel S.. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Edit. Cultura. México, 1931. p. 125
- (44) Pacheco Francisco, Joaquín. Ob cit., p. 68 y 69
- (45) Ibid.
- (46) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IV. p. 849
- (47) Pacheco Francisco, Joaquín. Ob. cit., p. 69
- (48) Ibid.
- (49) Pacheco Francisco, Joaquín. Ob. cit., p. 66

#### CAPITULO TERCERO

- (50) Citado por Finzi, Marcelo. "Circunstancias del Delito y Título del Delito". Boletín de la Fac. de Der. y Ciencias Sociales. Año XI. Jul-Oct. 1947. - Nos. 3-4. Imprenta de la Universidad de Córdoba, - Argentina, 1947. p. 407
- (51) "La Ley y el Delito". Principios de Derecho Penal. Edit. Sudamericana. 10ª Ed.. Buenos Aires, 1980. - p. 445
- (52) Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos -- contra la Vida y la Integridad Corporal. Edit. Po-

- rrúa. México, 1980. p. 110
- (53) Ibid.
- (54) Citado por Cárdenas, Raúl F.. Ob. cit., p. 115
- (55) Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Delitos -  
contra las personas. T. III. Bibliográfica Omeba,  
Buenos Aires. p. 72
- (56) Citado por Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Pe-  
nal. T. II. Compañía Argentina de Editores. Buenos  
Aires, 1939. p. 92
- (57) "Pasión y Emoción en el Delito". Rev. de la Fac. -  
de Der. y Ciencias Sociales. Año IV. Nº 4. Oct-Dic.  
1953. Montevideo, Uruguay. p. 1003
- (58) Altavilla, Enrico. "La Dinámica del Delito". La --  
personalidad del delincuente. T. I. Parte General.  
Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1973. p. 124
- (59) Programa de Derecho Criminal. Parte General. V. 1.  
Parágrafos 317 a 331. p. 215 a 225
- (60) Citados por Peña Guzmán, Gerardo. "El Delito de Ho-  
micidio Emocional". Abeledo-Perrot. Buenos Aires,  
1969. p. 112
- (61) Ob. cit., p. 99
- (62) Citados por Altavilla, Enrico. Ob. cit., p. 99
- (63) Altavilla, Enrico. Ob. cit., p. 101
- (64) Ob. cit., p. 125
- (65) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. T. I. ---  
Edit. Depalma. Buenos Aires, 1951. p. 41
- (66) Ob. cit., p. 76
- (67) Citado por Peña Guzmán, Gerardo. Ob. cit., p. 251-  
252

#### CAPITULO CUARTO

- (68) Ob. cit., p. 90
- (69) Ob. cit., p. 96-97
- (70) Citado por Hernández Quiroz, Armando. "Atenuación  
en el Homicidio motivado por Infidelidad Conyugal".  
Rev. de Ciencias Penales "CRIMINALIA". Año XII. --

- Enero 1946. Nº 1. p. 22
- (71) Citado por González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 13ª Ed.. Edit. Porrúa. México, 1975. p. 52-53
- (72) "Las Causas que excluyen la Incriminación". Derecho Mexicano y Extranjero. México, 1944. p. 307
- (73) Citado por Copello Faccini, Antonio. "El Uxoricidio por Adulterio en sus relaciones con la Moral y el Derecho". Rev. del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Año LIV. Nº 449. Mar-May. 1959. Bogotá, Colombia. p. 119
- (74) Ob. cit., p. 313
- (75) "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida". - 1ª Ed.. Edit. Trillas. México, 1982. p. 175
- (76) Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Porrúa. México, 1965. p. 130-131
- (77) Ob. cit., p. 55
- (78) Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit., p.91
- (79) Ob. cit., p. 89
- (80) Ob. cit., p. 93
- (81) Citado por Carrara, Francisco. Ob. Cit., Parágrafo 1328. p. 462

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

ALTAVILLA, ENRICO. La Dinámica del Delito. La personalidad del delincuente. Tomo I. Parte General. Ediciones - Depalma. Buenos Aires, 1973.

ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Manual de Historia de la Cultura. Quinta Edición. Editorial Jus. México, 1972.

BRAVO GONZALEZ Y SARA BIALOSTOSKY. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México, 1966.

CARDENAS, RAUL F.. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa. México, 1980.

CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá, 1964.

CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá, 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Las causas que excluyen la - incriminación. Derecho Mexicano y Extranjero. México, - 1944.

CHAVERO, ALFREDO. Compendio General de México A través - de los Siglos. Tomo I. Segunda Edición. Editorial del - Valle de México. México, 1974.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

DE PINA Y VARA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, personas y familia. Séptima Edición. Edi-

torial Porrúa. México, 1975.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1951.

GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales. Editorial - Porrúa. México, 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, ROSA. Análisis Lógico de -- los Delitos contra la Vida. Primera Edición. Editorial Trillas. México. 1982.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. Décima Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, --- 1980.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Lozada. Buenos Aires.

JIMENEZ DE ASUA Y FRANCISCO CARSI. Códigos Penales Iberoamericanos. Estudio de Legislación Comparada. Volúmenes I y II. Editorial Andrés Bello, Caracas.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo - II. Tutela de la vida e integridad humana. Quinta Edi-- ción. Editorial Porrúa. México, 1981.

MACEDO, MIGUEL S.. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México, 1931.

MACHADO CARRILLO, MARIO J.. El Adulterio en el Derecho Penal. Pasado, presente y futuro. Publicaciones de la -

Universidad Complutense de Madrid. Año LXXVIII.

MINGUIJON, SALVADOR. Historia del Derecho Español. Tercera Edición. Editorial Labor. Barcelona, 1943.

MOMMSEN, TEODORO. Derecho Penal Romano. Tomo II. Madrid La España Moderna.

NUÑEZ RICARDO, C.. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo III. Delitos contra las personas. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires.

OROZCO Y BERRA, MANUEL. Historia Antigua de la Conquista de México. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1980.

PACHECO FRANCISCO, JOAQUIN. El Código Penal Comentado y Concordado. Tomo III. Imprenta de Manuel Téllez. Madrid, 1888.

PAVON VALDONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa. México, 1965.

PEÑA GUZMAN, GERARDO. El Delito de Homicidio Emocional. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1969.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Novena Edición. Editorial Saturnino Calleja.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, personas y familia. Tercera Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1959.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Limusa. México, 1982.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA. Los Delitos de Adulterio y Amancebamiento. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1976.

VALVERDE VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Es

pañol. Tomo IV. Parte Especial. Derecho de Familia. Segunda Edición. Valladolid, 1921.

#### OTRAS OBRAS CONSULTADAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Tomos I, II, III, IV, IX, XIV.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
Editorial Heliasta.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

Tomo I

Editorial Laor. Barcelona-Madrid, 1950.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

Sustentadas por la Sala Civil (3ª Sala)

1955-1963

Mayo Ediciones, 1965

2ª Edición, 1980.

LA NUEVA BIBLIA LATINOAMERICANA

Edición Pastoral. Ediciones Paulinas.

LOS ZAPOTECOS

Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. Imprenta Universitaria. México, 1949.

#### R E V I S T A S

COPELLO FACCHINI, ANTONIO

"El Uxoricidio por Adulterio en sus relaciones con la Moral y el Derecho". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario". Año LIV. Número 449. Marzo-Ma-

yo de 1959. Bogotá, Colombia.

DOYHARCABAL, SOLANGE

"Concubinato y Cristianismo". Revista Chilena de Derecho. Volumen 7, Números 1 y 6. Enero-Diciembre de 1980. Santiago de Chile, Chile.

FINZI, MARCELO

"Circunstancias del Delito y Título del Delito". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XI. Julio-Octubre de 1947. Números 3 y 4. Imprenta de la Universidad de Córdoba. Argentina, 1947.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO

"Algunas aclaraciones y sugerencias en relación con el Matrimonio y el Concubinato en el Derecho Romano". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VI. Número 23. Julio-Septiembre de 1956. México, D.F..

HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO

"Atenuación en el Homicidio motivado por Infidelidad -- Conyugal". Revista de Ciencias Penales "CRIMINALIA". -- Año XII. Enero de 1946. Número 1.

MORALES MENDOZA, HECTOR BENITO

"El Concubinato". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXI. Número 118. Enero-Abril de 1981. México, D.F..

MOVSHOVICH ROTHEFELD, ENRIQUE

"Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México". El Foro. Colegio de Abogados. Sexta Epoca. Número 17. Abril-Junio de 1979. México, D.F..

SALVAGNO CAMPOS, CARLOS

"Pasión y Emoción en el Delito". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año IV. Número 4. Octubre-Diciembre de 1953. Montevideo, Uruguay.

## L E G I S L A C I O N

### NACIONAL:

Código Civil para el Distrito Federal

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ley Federal de Reforma Agraria

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social

Código Penal para el Estado de Aguascalientes

Código Penal para el Estado de Baja California

Código Penal para el Estado de Baja California Sur

Código Penal para el Estado de Campeche

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Penal para el Estado de Colima

Código Penal para el Estado de Chiapas

Código de Defensa Social para el Estado de Chihuahua

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal para el Estado de Durango

Código Penal para el Estado de Guanajuato  
Código Penal para el Estado de Guerrero  
Código Penal para el Estado de Hidalgo  
Código Penal para el Estado de Jalisco  
Código Penal para el Estado de México  
Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo  
Código Penal para el Estado de Morelos  
Código Penal para el Estado de Nayarit  
Código Penal para el Estado de Nuevo León  
Código Penal para el Estado de Oaxaca  
Código de Defensa Social para el Estado de Puebla  
Código Penal para el Estado de Querétaro de Arteaga  
Código Penal para el Estado de Quintana Roo  
Código Penal para el Estado de San Luis Potosí  
Código Penal para el Estado de Sinaloa  
Código Penal para el Estado de Tabasco  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas  
Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán  
Código Penal para el Estado de Zacatecas

**EXTRANJERA:**

Código Penal de Argentina  
Código Penal de Bolivia  
Código Penal de Brasil

Código Penal de Colombia

Código Penal de Costa Rica

Código de Defensa Social de Cuba

Código Penal de Chile

Código Penal de Ecuador

Código Penal de Guatemala

Código Penal de Honduras

Código Penal de Paraguay

Código Penal de Nicaragua

Código Penal de Panamá

Código Penal de Perú

Código Penal de Puerto Rico

Código Penal de El Salvador

Código Penal de Suiza

Código Penal de Uruguay

Código Penal de Venezuela